



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 432/2016**

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ACANCEH, BOKOBÁ, CACALCHÉN, DZEMUL, DZIDZANTÚN, DZILÁM DE BRAVO, DZILÁM GONZÁLEZ, HUHÍ, HUNUCMÁ, IXIL, KANASÍN, KAUA, KOPOMÁ, MAMA, MANÍ, MAXCANÚ, MOCOCHÁ, MOTUL, MUNA, MUXUPIP, OXKUTZCAB, PANABÁ, PROGRESO, QUINTANA ROO, SACALÚM, SANTA ELENA, SINANCHÉ, SOTUTA, SUCILÁ, SUDZAL, SUMA DE HIDALGO, TEABO, TECOH, TEKAL DE VENEGAS, TEKAX, TELCHAC PUERTO, TEMAX, TEMOZÓN, TEPAKÁN, TICUL, TIMUCUY, TINUM, TIXPÉUAL, TIZIMÍN, TZUCACAB, UAYMA, UMÁN, VALLADOLID, XOCHEL, YAXCABÁ, YAXKUKUL Y YOBAÍN, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. (SUPLEMENTO)

DECRETO 433/2016

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017..... 4

DECRETO 434/2016

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ESCRIBANOS PÚBLICOS 14

DECRETO 435/2016

POR EL QUE SE DECLARA AL 2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 16

DECRETO 436/2016

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN 19

DECRETO 437/2016

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN 34

DECRETO 438/2016

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 60

Decreto 433/2016 por el que se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2017

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 82 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 41 inciso c) fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas de los Estados establezcan a su favor, siendo esto facultad del Congreso del Estado, el de aprobar y decretar las leyes de ingresos municipales, tomando en consideración la independencia económica de los municipios.

SEGUNDA. Los diputados integrantes de esta Comisión, ante lo citado, igualmente estimamos que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios en que resida, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; y que conforme al contenido constitucional en la fracción IV del artículo 115, se fundamenta el presente dictamen.

Por su parte, la Constitución Política y la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, establecen la facultad para que cada Municipio, de manera particular, propongan a la legislatura del Estado, su propia Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate, considerando sus características y particularmente, atendiendo a sus necesidades ya que son distintos entre si.

Que el artículo 115 fracción IV, inciso c) párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, otorgan a los ayuntamientos la facultad de proponer a la legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, y los ingresos extraordinarios, incluyendo la propiedad inmobiliaria, debiendo enviar sus proyectos a la legislatura local, a más tardar el 25 de noviembre de cada año.

El Ayuntamiento de Mérida, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado su respectiva Ley de Ingresos, y los integrantes de esta Comisión Permanente nos avocamos a realizar el análisis respectivo, tomando en consideración lo señalado por el Ayuntamiento en su exposición de motivos con la que fundamenta y motiva su iniciativa de Ley, misma que se encuentra transcrita en el antecedente tercero del presente dictamen.

Igualmente se valoró, la autonomía y la libertad hacendaria, como atribuciones que a los municipios le han sido otorgadas por la Ley y tomamos en consideración que las leyes de ingresos tienen un contenido normativo que se relaciona con las contribuciones que debe recaudar el erario durante un ejercicio fiscal determinado.

Asimismo, la iniciativa sujeta a análisis se encuentra dentro del marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los montos establecidos como cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingresos que la hacienda pública de Mérida tiene derecho a percibir, tienen por objeto obtener una mayor recaudación fiscal para solventar con ingresos propios, así como de la Federación, los planes y programas concordantes con su Plan Municipal de Desarrollo y la legislación aplicable, en un período de vigencia anual.

TERCERA. La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida para el Ejercicio Fiscal 2017, es la normatividad donde se establecen las cantidades a ingresar durante ese año fiscal consideradas en su Ley de Hacienda, generando certidumbre a los contribuyentes de las cantidades que deben ingresar al Ayuntamiento derivado de los supuestos en los cuales existe la posibilidad de realizar un acreditamiento, a sabiendas que su destino principal será la prestación de bienes y servicios públicos. Asimismo, establece en forma clara, los ingresos a través de los cuales podrá allegarse de recursos que le permitan cumplir con las atribuciones otorgadas a través de la Carta Magna, así como implementar las políticas públicas establecidas en diversas leyes, su normativa interna, y dar cumplimiento a su Plan Municipal de Desarrollo, entre otros.

No debe soslayarse, que es menester la congruencia de la ley que se dictamina con lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio, siendo que ambas leyes se encuentren armonizadas en respeto a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica; así como la transparencia en la recaudación de los ingresos con los que contará la administración municipal durante el Ejercicio Fiscal 2017.

Ahora bien, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, contempla los ingresos ordinarios que son los que se reciben en forma constante y regular, y que se conforman por impuestos, derechos, contribución de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios.

En este sentido, estamos a favor de que el Municipio cuente con recursos financieros para el cumplimiento de sus objetivos y el sostenimiento de los servicios públicos. Por tal motivo, la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida que se propone, contiene la proyección de los recursos que percibirá la entidad municipal durante la vigencia de la misma, recursos que deberán ser proporcionales al gasto público que será autorizado por el Cabildo en ejercicio de sus atribuciones mediante la aprobación del presupuesto de egresos y que deben ser reflejados en la prestación de bienes y servicios públicos dirigidos al ciudadano.

CUARTA. Es de señalar, que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual tiene la facultad de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Así las cosas, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada Ley federal. Lo anterior en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado y de los municipios. Esto con la finalidad de instaurar el sistema de contabilidad gubernamental que refleje la aplicación de principios y normas contables generales y específicas bajo estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

QUINTA.- Los integrantes de esta Comisión Permanente analizamos la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de Mérida para el Ejercicio Fiscal 2017, presentada por el Ayuntamiento de Mérida, verificando que los cálculos y los criterios para determinar los importes a percibir, se efectuaron en base a las tarifas y cuotas aprobadas en su Ley de Hacienda Municipal, y los montos estimados corresponden a las cantidades que se proyectan recaudar en dicho ejercicio fiscal por concepto de contribuciones, sus accesorios, y otros conceptos como son las participaciones, así como los productos o rendimientos que se obtengan por el uso o enajenación de bienes municipales.

De forma particular, cabe destacar que en la Ley de Ingresos en estudio, se contemplan ingresos para el ejercicio fiscal 2017 para el Municipio de Mérida por la cantidad de \$ 3,194,951,214.00 (son: tres mil ciento noventa y cuatro millones, novecientos cincuenta y un mil, doscientos catorce pesos cero centavos, moneda nacional) que se encuentran integrados en conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamiento.

Es apreciable, que para el ejercicio fiscal 2017 se contemplan ingresos totales para el Municipio de Mérida por la cantidad de \$3,194,951,214.00 (tres mil ciento noventa y cuatro millones, novecientos cincuenta y un mil, doscientos catorce pesos sin centavos moneda nacional), que se encuentran integrados por los conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos,

aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, particiones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos; dichos ingresos representan un incremento del 29% respecto de los recursos autorizados para el año 2016.

SEXTA.- Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Mérida debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados. En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 fracción V y VI, de la Constitución Política, y artículo 18 y 43 fracción IV, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO De la Naturaleza y Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mérida, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por venta de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos. Las personas que dentro del Municipio de Mérida, tuvieren bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en la presente Ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

CAPÍTULO SEGUNDO De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que el Municipio de Mérida percibirá durante el ejercicio fiscal 2017 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | | | |
|-----------|-------|---|-----------------------|
| 1. | | Impuestos | 805,905,215.00 |
| | 1.1 | Impuestos sobre los Ingresos | 4,231,792.00 |
| | 1.1.1 | Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | 4,231,792.00 |
| | 1.2 | Impuestos sobre el Patrimonio | 393,204,826.00 |
| | 1.2.1 | Impuesto Predial | 393,204,826.00 |
| | 1.3 | Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 381,617,226.00 |
| | 1.3.1 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles | 381,617,226.00 |
| | 1.7 | Accesorios | 26,851,371.00 |
| | 1.7.1 | Actualización de Impuestos | 3,275,082.00 |
| | 1.7.2 | Recargos de Impuestos | 23,353,672.00 |
| | 1.7.3 | Multas de Impuestos | 217,071.00 |
| | 1.7.4 | Gastos de Ejecución de Impuestos | 5,546.00 |
| | 1.8 | Otros Impuestos | 0.00 |
| | 1.8.1 | Otros Impuestos | 0.00 |
| | 1.9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| | 1.9.1 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 2. | | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - |
| | 2.1 | Aportaciones para fondos de vivienda | - |
| | 2.1.1 | Aportaciones para fondos de vivienda | - |
| 3. | | Contribuciones de mejoras | 0.00 |
| | 3.1 | Contribución de mejoras por obras públicas | 0.00 |
| | 3.1.1 | Contribuciones de mejoras por obras públicas | 0.00 |
| | 3.9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| | 3.9.1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 4. | | Derechos | 177,520,098.00 |
| | 4.1 | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 22,765,491.00 |
| | 4.1.1 | Por el uso de locales o piso de mercados, espacios en la vía o parques públicos | 11,110,117.00 |
| | 4.1.2 | Por enajenación, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles del dominio público del municipio | 953,141.00 |
| | 4.1.3 | Por el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies en los mercados municipales | 0.00 |
| | 4.1.4 | Por uso, goce y aprovechamiento de bienes de los Panteones Públicos | 10,128,409.00 |
| | 4.1.5 | Por los permisos de oferentes en programas para la | 573,824.00 |

| | | | |
|--|-----------|--|----------------------|
| | | promoción económica, turística y cultural | |
| | 4.3 | Derechos por prestación de servicios | 102,712,713.00 |
| | 4.3.1 | Por el servicio de agua potable y drenaje | 1,460,609.00 |
| | 4.3.2 | Por servicio de alumbrado público | 66,066,958.00 |
| | 4.3.3 | Por recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura | 0.00 |
| | 4.3.4 | Por los servicios de Central de Abasto | 0.00 |
| | 4.3.5 | Por el Servicio Público de Panteones | 4,459,349.00 |
| | 4.3.6 | Por matanza de ganado | 0.00 |
| | 4.3.7 | Por los servicios de vigilancia y relativos a Vialidad | 423,795.00 |
| | 4.3.8 | Por los servicios de corralón y grúa | 334,203.00 |
| | 4.3.9 | Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio | 29,967,799.00 |
| | 4.4 | Otros Derechos | 47,034,392.00 |
| | 4.4.1 | Por Licencias de funcionamiento y Permisos | 2,320,484.00 |
| | 4.4.2 | Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano | 30,999,703.00 |
| | 4.4.3 | Por certificados y constancias | 3,701,283.00 |
| | 4.4.4 | Otros servicios prestados por el Ayuntamiento | 322,966.00 |
| | 4.4.5 | Servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública | 24,956.00 |
| | 4.4.6 | Por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso | 0.00 |
| | 4.4.7 | Por concesiones de servicios públicos municipales en casos que así determine el Ayuntamiento | 1,048,669.00 |
| | 4.4.8 | Por los servicios que presta la Subdirección de Servicios Generales | 2,321,114.00 |
| | 4.4.9 | Por el uso de estacionamientos y baños públicos propiedad del Municipio | 6,295,217.00 |
| | 4.4.10 | Por obras o servicios que realice el Ayuntamiento a cargo de los particulares por la aplicación de los reglamentos municipales en vigor. | 0.00 |
| | 4.4.11 | Por los servicios en materia de Protección Civil | 0.00 |
| | 4.5 | Accesorios | 5,007,502.00 |
| | 4.5.1 | Actualización de derechos | 55,077.00 |
| | 4.5.2 | Recargos de derechos | 196,338.00 |
| | 4.5.3 | Multas de derechos | 4,755,691.00 |
| | 4.5.4 | Gastos de ejecución de derechos | 396.00 |
| | 4.9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| | 4.9.1 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| | 5. | Productos | 25,462,084.00 |
| | 5.1 | Productos de tipo corriente | 24,982,467.00 |
| | 5.1.1 | Por los daños ocasionados a las vías públicas o los bienes del Municipio afectos a la prestación de un servicio público causado por los particulares | 1,169,503.00 |
| | 5.1.2 | Por los intereses derivados del financiamiento | 17,505,118.00 |

| | | | |
|-----------|-------|---|-------------------------|
| | 5.1.3 | Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales | 0.00 |
| | 5.1.4 | Por venta de formas oficiales impresas y bases de licitación o invitación | 1,783,652.00 |
| | 5.1.5 | Por otros productos no especificados | 4,524,194.00 |
| | 5.1.6 | Por los remates de bienes monstrencos | 0.00 |
| 5.2 | | Productos de capital | 479,617.00 |
| | 5.2.1 | Por arrendamiento, explotación o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público | 479,617.00 |
| | 5.2.2 | Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal | 0.00 |
| 5.9 | | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| | 5.9.1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 6. | | Aprovechamientos | 11,554,812.00 |
| 6.1 | | Aprovechamientos de tipo corriente | 11,554,812.00 |
| | 6.1.1 | Gastos de ejecución | 121,627.00 |
| | 6.1.2 | Honorarios por notificación | 1,604,749.00 |
| | 6.1.3 | Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables | 8,917,206.00 |
| | 6.1.4 | Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales | 582,451.00 |
| | 6.1.5 | Aprovechamientos diversos de tipo corriente | 328,779.00 |
| 6.2 | | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
| | 6.2.1 | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
| 6.9 | | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| | 6.9.1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 7. | | Ingresos por ventas de bienes y servicios | 0.00 |
| 7.1 | | Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | 0.00 |
| | 7.1.1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | 0.00 |
| 7.2 | | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
| | 7.2.1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
| 7.3 | | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
| | 7.3.1 | Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
| 8. | | Participaciones y Aportaciones | 2,116,270,527.00 |
| 8.1 | | Participaciones | 1,055,972,179.00 |

| | | | |
|-----------|--------|--|----------------------|
| | 8.1.1 | Fondo General de Participaciones | 588,431,475.00 |
| | 8.1.2 | Fondo de Fiscalización y Recaudación | 68,436,552.00 |
| | 8.1.3 | Fondo de Fomento Municipal | 264,184,086.00 |
| | 8.1.4 | Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 16,682,334.00 |
| | 8.1.5 | Impuesto Especial sobre la venta final de Gasolina y Diesel | 29,567,652.00 |
| | 8.1.6 | Tenencia o uso de vehículos | 0.00 |
| | 8.1.7 | Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 9,082,194.00 |
| | 8.1.8 | Fondo de compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 2,101,609.00 |
| | 8.1.9 | Impuestos Estatales | 9,078,218.00 |
| | 8.1.10 | Fondo I.S.R. | 68,408,059.00 |
| 8.2 | | Aportaciones | 710,298,348.00 |
| | 8.2.1 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 230,214,026.00 |
| | 8.2.2 | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 480,084,322.00 |
| 8.3 | | Convenios | 350,000,000.00 |
| | 8.3.1 | Con la Federación o el Estado | 350,000,000.00 |
| 9. | | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 58,238,478.00 |
| | 9.1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
| | 9.1.1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
| | 9.2 | Transferencias al resto del Sector Público | 0.00 |
| | 9.2.1 | Transferencias al resto del Sector Público | 0.00 |
| | 9.3 | Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| | 9.3.1 | Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| | 9.4 | Ayudas sociales | 0.00 |
| | 9.4.1 | Ayudas sociales | 0.00 |
| | 9.5 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| | 9.5.1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| | 9.6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
| | 9.6.1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
| | | Otros ingresos y beneficios | 58,238,478.00 |
| | 1 | Otros ingresos y beneficios | 58,238,478.00 |
| 0. | | Ingresos derivados de Financiamientos | 0.00 |
| | 0.1 | Endeudamiento interno | 0.00 |
| | 0.0.1 | Endeudamiento interno | 0.00 |

Para el ejercicio fiscal 2017 se considera un monto de endeudamiento neto negativo de \$ 10,756,626.48 (Diez millones, setecientos cincuenta y seis mil, seiscientos veintiséis pesos 48/100 M.N.). El crédito contratado con número 80/2013 se encuentra garantizado mediante la afectación del 15% respecto del

total (100%) de las participaciones que en ingresos federales provenientes del Fondo General de Participaciones.

ARTÍCULO 4.- EL TOTAL DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 SERÁ DE \$ 3,194,951,214.00 SON: TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS CATORCE PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

ARTÍCULO 5.- El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 6.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 7.- El pago de las contribuciones, aprovechamientos y demás ingresos señalados en esta Ley se acreditará con el recibo oficial expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Dirección. Si el pago se realiza en las instituciones de crédito o establecimiento de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el formato que emita o autorice la propia Dirección para tal efecto, siempre que ostente el sello o tarjado de la máquina registradora de aquellas instituciones o personas morales.

En caso de que el pago sea realizado mediante transferencia electrónica de fondos y efectuado a través del uso del portal de internet con la dirección www.merida.gob.mx, el recibo oficial electrónico que se emita mediante el uso de las aplicaciones establecidas en el mencionado portal, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

El recibo oficial electrónico a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener el número de validación de recepción de pago en sustitución de los sellos y tarjados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin dicho requisito no se podrá considerar como comprobante para acreditar el pago.

Para el caso de pago de derechos por los servicios públicos que presta la Administración Pública Municipal a través de sus organismos descentralizados o paramunicipales, servirá como medio para acreditar el pago los recibos que dichos organismos emitan.

ARTÍCULO 8.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento de Mérida podrá celebrar con el Gobierno Estatal o con el Federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y

cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse:

a) La condonación total o parcial de contribuciones, y aprovechamientos; así como de sus accesorios.

b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a la establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados con una antigüedad de al menos 5 años.

Asimismo, el Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del Impuesto Predial. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios, en las que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación de pago del impuesto generado en el ejercicio fiscal 2017.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecisiete, y tendrá vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 434/2016 por el que se modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, en materia de escribanos públicos

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO NOVENO. Los escribanos públicos con residencia en la ciudad de Mérida y demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, nombrados conforme la ley del notariado que se abroga, dejarán de ejercer sus funciones el 31 de diciembre de 2018. Los nombramientos de los escribanos públicos en los municipios con menos de treinta mil habitantes se harán de conformidad con los requisitos señalados en esta ley.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Reconocimiento y validez de patentes

Para los efectos de este decreto, las patentes de los escribanos públicos con residencia en el municipio de Mérida y en los demás municipios del estado con una población exceda de treinta mil habitantes, cuya validez fue reconocida mediante Decreto 148/2014 que modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 19 de febrero de 2014, continuarán surtiendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 435/2016 por el que se declara al 2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Por el que se declara “2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo Único.- Se declara “2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y se conforma una Comisión Especial Organizadora de los Festejos del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Poder Legislativo.

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto declarar al 2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como crear y establecer las facultades de la Comisión Especial Organizadora de los Festejos del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Poder Legislativo.

Artículo 2. Declaratoria

Se declara “2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Artículo 3. Correspondencia oficial

A partir de la entrada en vigor de este decreto, toda la correspondencia oficial de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberá contener al rubro o al calce la leyenda: “2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 4. Creación de la Comisión Especial

Se crea la Comisión Especial Organizadora de los Festejos del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Poder Legislativo, la cual estará conformada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 5. Facultades

La Comisión Especial Organizadora de los Festejos del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Poder Legislativo, tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar y participar en eventos, celebraciones, homenajes, expresiones y demás acciones para conmemorar los cien años de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Promover la participación de los sectores privado y social en las acciones conmemorativas del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Proponer acciones específicas a las instituciones educativas y culturales, así como a los organismos de la sociedad civil.

IV. Promover exposiciones, estudios, obras, investigaciones, ediciones especiales, encuentros con especialistas, difusión masiva en medios de comunicación, exposiciones artísticas, y demás similares que fomenten el conocimiento de la Constitución, sus principios, valores y derechos contenidos en ella.

V. Impulsar mecanismos de participación ciudadana para el conocimiento y difusión de la Constitución, y

VI. Participar en las celebraciones y eventos que realicen los demás poderes públicos del Estado y de la Federación con motivo de los 100 años de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2017, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 436/2016 por el que se expide la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en el artículo 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción V de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, tiene facultad de conocer sobre los asuntos relacionados con el crecimiento económico del Estado a través del comercio, la industria, el turismo y el empleo.

SEGUNDA.- La presente iniciativa, tiene como sustento, el desarrollo económico, el cual debe observarse no sólo desde una óptica economista, sino como una directriz de amplio espectro, por medio del cual las autoridades de cualquier nivel, logren alcanzar mayores índices de crecimiento social cuyo principal indicador sea la mejora de calidad de vida de sus habitantes¹.

Derivado de lo anterior, el desarrollo económico ha sido un tema ampliamente discutido por órganos internacionales de los cuales nuestra nación reconoce sus principios orientadores, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, destacándose la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos², en suma, se concluye que los citados entes mundiales en la materia generan para los estados miembros, lineamientos susceptibles de incorporarse a su marco jurídico nacional, que en conjunto con políticas públicas, impacten directamente en el bienestar económico y social.

Asimismo, el desarrollo económico encuentra sustento dentro de los derechos fundamentales reconocidos por nuestro país, ya que como bien se ha dicho, no puede entenderse el avance y progreso democrático de una sociedad, si no se reconoce que todos, deben aspirar a tal derecho en igualdad, por lo que la Organización de las Naciones Unidas, expresa que “el derecho al desarrollo es un

¹ *Ul Haq, M. (1995). El paradigma del desarrollo humano. Véase: [www. desarrollo humano. cl/pdf/1995/paradigma95_2. pdf](http://www.desarrollohumano.cl/pdf/1995/paradigma95_2.pdf). El Paradigma Del Desarrollo Humano.*

² *El 18 de mayo de 1994, México se convirtió en el miembro número 25 de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos". Diario Oficial de la Federación, 05 de julio de 1994.*

derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones³.”

De la anterior afirmación, se puede concluir que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se deriva.

En ese sentido, es de suma relevancia atender a lo establecido en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁴, que establece que es un derecho humano inalienable que implica también la plena realización de los pueblos a la libre determinación, donde se precisa que la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad.

Por otro lado, dicha Declaración también precisa que los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste, creando condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del multicitado derecho.

Los que analizamos las siguientes consideraciones a la iniciativa propuesta, consideramos que el marco jurídico internacional, citado en líneas anteriores, se encuentra, en esencia contemplado dentro de nuestra Carta Magna, dentro de los llamados Derechos Económicos Constitucionales⁵, que se analizarán por consiguiente, pero también se guarda similitud respecto al artículo Primero Constitucional con relación a que los ciudadanos mexicanos no solo gozarán de todos los derechos reconocidos por aquélla, sino también de los contenidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que con base a la Convencionalidad no se agravia ni se contradice la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el contrario, encuentra apoyo y sustento.

TERCERA.- Ahora bien, por lo que respecta a la temática económica social dentro de nuestra Constitución Política, esta se encuentra contenida en los artículos 25 y 26 apartado A, ordenamientos que demarcan una interpretación económica constitucional, que de manera conjunta sustentan las acciones públicas legislativas

³ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Artículo Primero. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986. Véase: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightToDevelopment.aspx>

⁴ *Idem*

⁵ Época: Novena Época; Registro: 167856; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 1/2009; Página: 461; Rubro: RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA.

que garanticen, protejan y pongan en marcha todo tipo de estrategias para velar por un crecimiento en todas las áreas y sectores productivos.

En tal contexto, de una interpretación armónica de los artículos mencionados, podemos afirmar que la política pública económica social mexicana que promueven e impulsan la rectoría, no debe entenderse como acciones singulares, sino que éstas se consiguen con la producción de normas de carácter general, en que su concepción, sean susceptibles de generar sistemas capaces de replicarse y coordinarse con las diversas autoridades, para que sus fines y objetivos encuentren congruencia con los del desarrollo nacional.

Por ello, es consecuente la reflexión del máximo tribunal del país, la cual ha quedado establecida en la jurisprudencia del rubro **“PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**⁶.

De ahí que, sirviendo como marco de referencia lo establecido por nuestro máximo Tribunal, bajo una interpretación de leyes, se amplía el sentido y objeto del concepto constitucional de la rectoría económica estatal, por lo que se establece que la garantía de un crecimiento nacional de la economía, debe derivarse de políticas concretas que alienten la producción, así como subsidios, que otorguen facilidades a empresas de nueva creación, y otorga estímulos a la actividad exportadora de productos; con base a ello, debe entenderse como un instrumento político económico, por medio del cual se conceden facilidades para la importación de materias primas, que organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

Por tanto, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de operaciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación y promoción de la actividad económica, tienen el propósito de alcanzar la transformación del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y las diversas leyes establecen.

CUARTA.- Bajo tal tesitura, el desarrollo económico y social de nuestro país, debe materializarse bajo figuras jurídicas, que deben contener las formas y modos dentro de los cuales se pondrán en marcha las estrategias para que la autoridad pública, encamine la rectoría del desarrollo nacional y se provea de competitividad, fomento al crecimiento así como generación de fuentes de empleo que permitan la justa distribución del ingreso y la riqueza, y que éstas se determinen con pleno apego al ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Como se ha referido en la parte de los antecedentes del presente Dictamen, el pasado 1º de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, mismas que pueden identificarse como el área geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en dicha Ley, en la cual se podrán realizar, de manera enunciativa y no limitativa, actividades de

6 Época: Novena Época; Registro: 1012248; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales; Materia(s): Constitucional; Tesis: 956; Página: 2248

manufactura, agroindustria, procesamiento, transformación y almacenamiento de materias primas e insumos; innovación y desarrollo científico y tecnológico; la prestación de servicios de soporte a dichas actividades como servicios logísticos, financieros, informáticos, profesionales, técnicos y de otra índole que se consideren necesarias⁷.

En tal contexto, la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, tiene como objetivo la regulación, así como la planeación, el establecimiento y operación de aquéllas, para impulsar el crecimiento económico sostenible, para democratizar la productividad a nivel regional, para que los ciudadanos de las áreas con tal categoría tengan las mismas oportunidades de crecimiento y desarrollo en comparación con otras regiones para cerrar brechas y por ende acortar las desigualdades en el país; para ello, la citada ley federal, dentro de su *artículo 3, fracción XVII*, define a las zonas económicas especiales como:

“Las áreas geográficas del territorio nacional, determinadas en forma unitaria o por secciones, sujetas al régimen especial previsto en esa ley, en las cuales se podrán realizar, de manera enunciativa y no limitativa, actividades de manufactura, agroindustria, procesamiento, transformación y almacenamiento de materias primas e insumos; innovación y desarrollo científico y tecnológico; la prestación de servicios de soporte a dichas actividades como servicios logísticos, financieros, informáticos, profesionales, técnicos y de otra índole que se consideren necesarias conforme a los propósitos de este ordenamiento, así como la introducción de mercancías para tales efectos”.

Es decir, el establecimiento dentro de la República Mexicana de Zonas Económicas Especiales, tendrá como objetivo principal, detonar la productividad de los sectores en las regiones que por diversas circunstancias se encuentren en franca desventaja en comparación con otras regiones del país, por lo que con base a la interpretación funcional normativa, dichas zonas serán prioritarias del desarrollo nacional y la autoridad federal sentará los lineamientos para que tanto el sector público como el privado participen en el crecimiento económico y social de la zona, de una manera sustentable y acorde a los principios constitucionales.

QUINTA.- Ahora bien, de acuerdo a la situación económica y social en Yucatán, durante los últimos años, ha sido una de las entidades que mayor desarrollo económico ha tenido resultado de la inversión del sector privado, mucho ello, derivado de sus condiciones en materia de seguridad, sin embargo es necesario aumentar el crecimiento económico así como las inversiones en la región para una mejor distribución de la riqueza, toda vez que a pesar de los esfuerzos conjuntos, aún prevalece un bajo porcentaje de la población yucateca⁸ cuyos ingresos no superan el valor de la canasta básica, esto según los datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para el año 2014.

Es de vital importancia señalar que el Desarrollo Económico, se basa no solo en índices de crecimiento, sino también en la calidad de vida de su sociedad,

⁷ *Diario Oficial de la Federación, 1 de junio de 2016. Véase:*

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFZEE.pdf>

⁸ Véase: *<http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Yucatan/Paginas/pobreza-2014.aspx>*

dándose dentro de éstas circunstancias, escenarios que aminoran su capacidad económica y que los hace susceptibles de caer en condición de pobreza, por lo que los efectos de coordinación de la citada ley federal con las entidades federativas, no solo busca elevar los índices de bienestar y de adquisición per cápita del mexicano, sino que se vuelva una constante dentro de las relaciones económico sociales para salir de la marginación.

Dicha condición se contempla en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, en su artículo 6, donde se establece que las zonas, para poder adquirir un trato preferencial, deben encontrarse bajo índices de Incidencia de Pobreza Extrema, emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

En tal sentido, nuestra entidad se encuentra en la décima posición, según los datos arrojados por el CONEVAL, por lo que se precisa, de manera urgente, abatir dicha incidencia, para lo cual es necesario contar con un ordenamiento local que regule a las autoridades de la administración pública estatal y municipal, para coordinar los esfuerzos nacionales emprendidos por el Ejecutivo Federal, y que se resumen en estrategias gubernamentales para disminuir las desigualdades, alinear las acciones, así como estrategias económicas y sociales para salir de dicha posición negativa; para lo cual, en términos de la ley federal, estamos en posibilidad de contar con una zona económica especial que contribuya al crecimiento sostenible en la entidad.

La necesidad de contar con un ordenamiento local, que contemple las relaciones de coordinación con las autoridades federales, para el caso del establecimiento de la zona económica especial, sienta las bases para una sinergia clara con relación a sus objetivos y funcionamiento, toda vez que se establece un procedimiento para la implementación, con pleno respeto a la división de poderes, ya que la iniciativa estudiada toca puntos de coordinación, teniendo como límite lo que se contemple en la Ley Federal, tanto a nivel estatal como en relación a las autoridades municipales.

En consecuencia, la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán establece las disposiciones relacionadas con los procedimientos, así como también contempla los diferentes beneficios fiscales, aduaneros y administrativos que se podrían obtener por parte del Gobierno Federal.

En ese orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora, considera viable y necesario contar con una norma local que establezca un vínculo de actuación para el establecimiento de lazos de cooperación, máxime tratándose de una fidelidad constitucional, de acuerdo a tal principio jurisprudencial, bajo la óptica del máximo tribunal mexicano, citado en el rubro: **“PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. DEBEN ENTENDERSE CONFORME AL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**⁹.

⁹ *Época: Novena Época; Registro: 167419; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 38/2009; Página: 1294*

Con base a tal jurisprudencia, las relaciones que se establecen cuando tienen por objeto consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre los gobiernos Federal, del Estado y de los Municipios, y de entre éstos con los organismos públicos autónomos a favor del desarrollo democrático del Estado, basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural de la comunidad y en una relación cooperativa e interdependiente, estos son garantes, y se consideran vinculados directamente con los valores, principios y bases previstas en la Constitución Local y demás leyes aplicables, puesto que se observan bajo el criterio de un Estado humanista, social y democrático de derecho.

Del citado rubro, se estima pertinente mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado precisar que los principios de fidelidad federal, estatal y municipal, deben entenderse conforme al régimen de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la coexistencia de los tres órdenes de gobierno con pleno respeto de la autonomía y a la división de poderes.

SEXTA.- Una vez hechas las consideraciones de fundamentación, tanto Convencionales como Constitucionales, y citar criterios jurisprudenciales, que refuerzan la viabilidad, así como los motivos particulares que imperan en nuestra entidad, y por las que se hace necesaria la aprobación de la presente iniciativa, los legisladores integrantes de este cuerpo colegiado, precisamos plasmar una interpretación teleológica del contenido normativo de la nueva Ley de Coordinación de Zonas Especiales del Estado de Yucatán.

En cuanto al capítulo I denominado “Disposiciones generales” se establece el objeto de la ley, las definiciones necesarias para su comprensión y el régimen de supletoriedad, las cuales a modo de interpretación restrictiva, especifican los términos en los cuales debe observarse y ceñirse, tanto para los conceptos locales como federales, puesto que se trata de una ley cuya finalidad es coordinar la actividad estatal y municipal con la Ley Federal en la materia.

Respecto al capítulo II denominado la “Coordinación administrativa” es la parte más sustancial en cuanto a la participación estatal con la autoridad federal, puesto que en dicho apartado se prevén las bases de coordinación, las obligaciones de los tres órdenes de gobierno para su establecimiento y desarrollo; por tanto se plasma de manera expresa la participación del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, que una vez establecidas las estrategias, deberán participar en conjunto en la construcción del programa de desarrollo.

Se resalta dentro de este capítulo las atribuciones de estas autoridades para lograr el éxito de las zonas económicas especiales como son llevar a cabo las medidas administrativas necesarias, incluyendo la adecuación de su marco normativo, para facilitar los trámites que deban realizar los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia a través de la ventanilla única.

De ahí se desprende que el desarrollo de las actividades productivas se fomenta mediante los programas sociales de su competencia, siendo consistentes con las actividades económicas de la zona y su área de influencia, así como la obligación de promover el desarrollo integral de las personas y comunidades ubicadas en el

área de influencia y fomentar su inclusión en las actividades económicas productivas que se realicen en la zona o que sean complementarias a estas, según lo previsto en el programa de desarrollo.

Así también, se prevé la obligación de brindar toda la información necesaria para la evaluación del desempeño de la zona y de los resultados económicos y sociales en el área de influencia. Así como la expedición de permisos y licencias para la realización de las actividades económicas productivas, en los términos de los convenios de colaboración, y a través de la ventanilla única.

Como se ha reiterado, parte del crecimiento de la entidad ha sido la seguridad pública, por lo que se precisa para el establecimiento y desarrollo de la zona, establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para tal efecto, para lo cual observarán lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. También se señala que las autoridades estatales y municipales tendrá la obligación de proveer los servicios de agua potable y de alcantarillado y facilitar el acceso a los demás servicios públicos que sean de su competencia.

Por lo que respecta al financiamiento, se contempla la participación, conforme a su capacidad financiera, mismas que estarán previstas, para establecer y desarrollar la zona y su área de influencia, incluyendo el acceso a los servicios públicos necesarios. Como se ha establecido, la autoridad estatal, dentro de su competencia, podrá otorgar, en el ámbito estatal y municipal, las facilidades y los incentivos que correspondan.

Se contempla la facultad de proponer al Congreso del Estado, en las respectivas leyes de ingresos, los incentivos en materia de derechos respecto al uso de suelo, emisión de licencias, permisos de construcción o funcionamiento, con el objeto de agilizar y hacer competitivo el establecimiento y desarrollo de las zonas, participar en el establecimiento y operación de la ventanilla única, a través de la comisión de servidores públicos para su operación, así como la delegación de facultades o cualquier otro esquema que permita la resolución de los trámites directamente en dicha ventanilla, sin necesidad de acudir ante otras oficinas estatales o municipales.

Además, coadyuvar con la autoridad federal para el desarrollo de la plataforma digital de la ventanilla única de la zona así como para incorporar en esta, mediante el uso de redes informáticas abiertas e interoperables, todos los trámites y requisitos aplicables a los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia.

La colaboración en el ámbito de sus competencias para brindar orientación y asesoría respecto de los servicios complementarios que requieran los inversionistas, a través de la ventanilla única.

Participar en la elaboración de indicadores de gestión y desempeño, así como en los programas de evaluación que permitan promover la mejora continua de la ventanilla única y de los trámites y requisitos considerados en el acuerdo conjunto por el que se establezca esta, en términos del artículo 15 de la ley federal.

Implementar conjuntamente con la autoridad los mecanismos necesarios para que administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en

instalar y operar empresas en el área de influencia presenten datos, documentos y requisitos una sola vez al efectuar trámites ante la ventanilla única. En este mismo sentido, no podrán solicitarse datos, documentos ni requisitos que ya hayan sido solicitados previamente ante la ventanilla única.

Colaborar con la autoridad federal para que los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia puedan conocer la situación que guardan los trámites que presentan ante la ventanilla única en tiempo real, así también como coadyuvar en las acciones de coordinación con el Gobierno Federal, en donde se ubique la zona y el área de influencia. Participar en la elaboración del programa de desarrollo y sus modificaciones, así como cumplir con lo dispuesto por el programa de desarrollo, en el ámbito de sus competencias.

Designar a sus respectivos representantes en el consejo técnico de la zona, quienes fungirán como invitados, en términos del artículo 16, fracción I, de la ley federal.

En cuanto al Capítulo III denominado el “Impacto social y ambiental”, se prevén los requerimientos y participación del Gobierno estatal y municipal para que estos en lugar de ser perjudiciales, sean positivos y sustentables.

De ahí que el Poder Ejecutivo junto con los ayuntamientos donde se establezcan las zonas económicas especiales, tendrán la obligación de colaborar en la planeación y los instrumentos de coordinación que se adopten en las zonas, se atiendan los principios de sostenibilidad, progresividad y respeto de los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos de las áreas de influencia, en términos del artículo 17 de la ley federal.

Asimismo, en aras de conservar o proteger el ambiente, deberán participar en la evaluación estratégica sobre la situación e impactos sociales y ambientales respecto de la zona y su área de influencia que, al efecto, y, en términos del artículo 17 de la ley federal, realice la autoridad federal. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que se requieran en términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

Lo respectivo a la materia de “Incentivos y facilidades”, en el capítulo IV, se establece la regulación para que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos las puedan determinar en sus respectivos ámbitos de competencia, y en el último capítulo se prevé la colaboración de estas autoridades en la implementación de la ventanilla única.

En síntesis, la presente iniciativa que crea la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán, es necesaria conforme a las condiciones económico-sociales que imperan en la región, ya que es de vital importancia contar con un instrumento que una las acciones federales en la materia y que dicho instrumento sea garante del respeto a las facultades de los diversos órdenes de gobierno, lo cual se ha expresado respecto a la constitucionalidad del presente producto legislativo, por lo que de no contemplarse en el marco jurídico estatal, estaríamos en desventaja respecto a otras entidades federativas que ya han adaptado su legislación para obtener las resoluciones por

parte de la federación en cuanto al establecimiento de las zonas económicas especiales, puesto que su función y esencia es reducir la marginación que se presenta en la entidad, y como respuesta eleven las mediciones de desarrollo social, crecimiento y bienestar de la sociedad yucateca, como resultado inminente para gozar de estímulos fiscales que ayuden al relanzamiento de la región como una zona de oportunidad para la inversión pública y privada.

Ahora bien, del análisis realizado a la iniciativa presentada, los diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversas propuestas, mismas que fueron consideradas en el presente dictamen, en virtud de que contribuyen para el mejoramiento de este proyecto.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de ésta Comisión Permanente, en el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa para expedir la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor de la iniciativa planteada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción V de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Por el que se expide la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado, y tiene por objeto establecer las bases a las que se deberá ajustar el Gobierno estatal y los ayuntamientos para coordinarse con el Gobierno Federal en el establecimiento y desarrollo de las zonas a que se refiere la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Actividades económicas productivas: las actividades de manufactura; agroindustria; procesamiento, transformación y almacenamiento de materias primas e insumos; innovación y desarrollo científico y tecnológico; prestación de servicios de soporte a las actividades económicas como servicios logísticos, financieros, informáticos y profesionales; entre otras; así como la introducción de mercancías para tales efectos, que, en términos del artículo 3, fracción XVII, de la ley federal, se podrán realizar en las zonas.

II. Administrador integral: la persona moral o entidad paraestatal que, con base en un permiso o asignación, funge como desarrollador-operador de la zona y, en tal carácter, es responsable de su construcción, desarrollo, administración y mantenimiento, incluyendo los servicios asociados o, en su caso, la tramitación de estos ante las instancias correspondientes.

III. Área de influencia: las poblaciones urbanas y rurales aledañas a la zona, susceptibles de percibir beneficios económicos, sociales y tecnológicos, entre otros, derivados de las actividades realizadas en aquella, y de las políticas y acciones complementarias previstas en el programa de desarrollo.

IV. Autoridad federal: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del órgano o unidad administrativa que determine la ley federal o su reglamento.

V. Ayuntamiento: el ayuntamiento del municipio en el que se encuentre la zona o sus áreas de influencia.

VI. Inversionista: la empresa de la zona, que puede ser una persona física o moral, nacional o extranjera, autorizada para realizar actividades económicas productivas en la zona.

VII. Ley federal: la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

VIII. Programa de desarrollo: el instrumento de planeación, elaborado por la autoridad federal y aprobado por la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, que prevé los elementos de ordenamiento territorial y las características de la Infraestructura en el exterior de la zona para su operación y, en su caso, otras obras que sean complemento a dicha Infraestructura exterior, así como las políticas públicas y acciones complementarias.

IX. Ventanilla única: la oficina administrativa o plataforma electrónica establecida para cada zona, encargada de coordinar la recepción, atención y resolución de todos los trámites que deban realizar el administrador integral, los Inversionistas y, en su caso, las personas interesadas en instalar u operar empresas en el área de influencia.

X. Zona: la zona económica especial, entendida como el área geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en la ley federal, en la cual se podrán realizar actividades económicas productivas.

Artículo 3. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en la ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Capítulo II Coordinación administrativa

Artículo 4. Bases de coordinación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos colaborarán, en los ámbitos de su competencia, en el establecimiento y operación de las zonas así como en el desarrollo de sus áreas de influencia, en los términos de la ley federal, de esta ley

y de los convenios de coordinación; y con la participación que corresponda a los sectores privado y social.

Artículo 5. Carta de intención

El gobernador y los presidentes de los municipios, en los que se encuentren áreas geográficas susceptibles de establecerse como zonas, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 6 de la ley federal, podrán enviar una carta de intención a la autoridad federal, en la que deberán otorgar su consentimiento para el establecimiento de la zona y manifestar lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, de la ley federal.

La carta de intención deberá ir acompañada del acuerdo de autorización aprobado por las dos terceras partes del cabildo correspondiente.

Artículo 6. Convenio de coordinación

Una vez emitido el decreto de declaratoria de la zona, el gobernador del estado y los presidentes municipales donde se ubicará, y previa aprobación por las dos terceras partes del cabildo, deberán suscribir el convenio de coordinación en el plazo previsto en el decreto de declaratoria de la zona. En el convenio se establecerán las obligaciones de los tres órdenes de gobierno para su establecimiento y desarrollo, en términos de la ley federal.

El convenio de coordinación deberá publicarse en el diario oficial del estado, dentro de los treinta días siguientes a su suscripción.

Artículo 7. Programa de desarrollo

En el marco de la coordinación con la federación prevista en esta ley y en la ley federal y con la intervención que corresponda a los sectores privado y social; el Gobierno del estado y los ayuntamientos participarán en la elaboración e implementación del programa de desarrollo elaborado por la autoridad federal, que tendrá por objeto establecer las políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral y de largo plazo, permitan el establecimiento y la adecuada operación de las zonas y promuevan el desarrollo sustentable de sus áreas de influencia, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 1 y demás disposiciones de la ley federal.

Artículo 8. Obligaciones del Gobierno del estado y de los ayuntamientos

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, dentro del ámbito de sus competencias, deberán:

I. Llevar a cabo las medidas administrativas necesarias, incluyendo la adecuación de su marco normativo, para facilitar los trámites que deban realizar los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia, a través de la ventanilla única.

II. Procurar que las actividades productivas que se fomenten mediante los programas sociales de su competencia sean consistentes con las actividades económicas de la zona y su área de influencia.

III. Promover el desarrollo integral de las personas y comunidades ubicadas en el área de influencia así como fomentar su inclusión en las actividades

económicas productivas que se realicen en la zona o que sean complementarias a estas, según lo previsto en el programa de desarrollo.

IV. Proveer toda la información necesaria para la evaluación del desempeño de la zona y de los resultados económicos y sociales en el área de influencia.

V. Expedir los permisos y licencias para la realización de las actividades económicas productivas, en los términos de los convenios de colaboración, y a través de la ventanilla única.

VI. Brindar la seguridad pública necesaria para el establecimiento y desarrollo de la zona así como establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para tal efecto, para lo cual observarán lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VII. Proporcionar los servicios de agua potable y de alcantarillado y facilitar el acceso a los demás servicios públicos que sean de su competencia.

VIII. Participar, conforme a su capacidad financiera, en el financiamiento de las inversiones públicas requeridas para establecer y desarrollar la zona y su área de influencia, incluyendo el acceso a los servicios públicos necesarios.

IX. Otorgar, en el ámbito estatal y municipal, las facilidades y los incentivos que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

X. Proponer al Congreso del estado, en las respectivas leyes de ingresos, los incentivos en materia de derechos respecto al uso de suelo, emisión de licencias, permisos de construcción o funcionamiento, con el objeto de agilizar y hacer competitivo el establecimiento y desarrollo de las zonas.

XI. Participar en el establecimiento y operación de la ventanilla única, a través de la comisión de servidores públicos para su operación, la delegación de facultades o cualquier otro esquema que permita la resolución de los trámites directamente en dicha ventanilla, sin necesidad de acudir ante otras oficinas estatales o municipales.

XII. Coadyuvar con la autoridad federal para el desarrollo de la plataforma digital de la ventanilla única de la zona así como para incorporar en esta, mediante el uso de redes informáticas abiertas e interoperables, todos los trámites y requisitos aplicables a los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia.

XIII. Colaborar en el ámbito de sus competencias para brindar orientación y asesoría respecto de los servicios complementarios que requieran los inversionistas, a través de la ventanilla única.

XIV. Participar en la elaboración de indicadores de gestión y desempeño, así como en los programas de evaluación que permitan promover la mejora continua de la ventanilla única y de los trámites y requisitos considerados en el acuerdo conjunto por el que se establezca esta, en términos del artículo 15 de la ley federal.

XV. Implementar conjuntamente con la autoridad los mecanismos necesarios para que administradores integrales, los inversionistas y las personas

interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia presenten datos, documentos y requisitos una sola vez al efectuar trámites ante la ventanilla única. En este mismo sentido, no podrán solicitarse datos, documentos ni requisitos que ya hayan sido solicitados previamente ante la ventanilla única.

XVI. Colaborar con la autoridad federal para que los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia puedan conocer la situación que guardan los trámites que presentan ante la ventanilla única en tiempo real.

XVII. Coadyuvar en las acciones de coordinación con el Gobierno Federal, en donde se ubique la zona y el área de influencia.

XVIII. Participar en la elaboración del programa de desarrollo y sus modificaciones, así como cumplir con lo dispuesto por el programa de desarrollo, en el ámbito de sus competencias.

XIX. Designar a sus respectivos representantes en el consejo técnico de la zona, quienes fungirán como invitados, en términos del artículo 16, fracción I, de la ley federal.

XX. Los demás mecanismos, lineamientos, términos y condiciones que acuerden las partes en el marco del convenio de coordinación.

En su caso, los administradores integrales e inversionistas deberán llevar a cabo los trámites correspondientes ante la ventanilla única de la zona, de conformidad con las facilidades administrativas que al efecto sean emitidas.

Artículo 9. Requerimientos patrimoniales

Cuando, para el establecimiento de las zonas, se requiera cambiar de destino o enajenar en favor del Gobierno federal o de particulares, los bienes que forman parte del patrimonio estatal o municipal, deberá aplicarse, en lo conducente, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Consejo técnico multidisciplinario

Cada zona contará, en términos del artículo 16 de la ley federal, con un consejo técnico multidisciplinario, que fungirá como una instancia intermedia entre la autoridad federal y el administrador integral para efectos del seguimiento permanente a su operación, la evaluación de su desempeño y la coadyuvancia para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley y en la ley federal.

Los consejos técnicos de las zonas tendrán las atribuciones, integración y operación establecidas en la ley federal y su reglamento.

Capítulo III Impacto social y ambiental

Artículo 11. Impacto social y ambiental

El Gobierno del estado y los ayuntamientos en los que se establezcan las zonas colaborarán, en el ámbito de sus competencias, para que, en la planeación y los instrumentos de coordinación que se adopten en las zonas, se atiendan los

principios de sostenibilidad, progresividad y respeto de los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos de las áreas de influencia, en términos del artículo 17 de la ley federal.

De igual forma, deberán participar en la evaluación estratégica sobre la situación e impactos sociales y ambientales respecto de la zona y su área de influencia que, al efecto, y, en términos del artículo 17 de la ley federal, realice la autoridad federal. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que se requieran en términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 12. Consulta a comunidades y pueblos indígenas

El Gobierno del estado y los ayuntamientos participarán, en términos del artículo 18 de la ley federal, en los procedimientos de consulta previa, libre e informada que realicen la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Autoridad federal con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas de las zonas y su área de influencia.

Capítulo IV Incentivos y facilidades

Artículo 13. Incentivos y facilidades

Los administradores integrales o inversionistas que operen en las zonas podrán acceder, en términos de la ley federal, a los beneficios fiscales, aduanales y financieros, así como a las facilidades administrativas que se establezcan en el decreto de declaratoria de la zona que emita el presidente de la república.

De igual forma, el gobernador del estado podrá establecer, mediante decreto, los beneficios fiscales y facilidades administrativas de carácter estatal que se otorguen exclusivamente en las zonas, los cuales deberán ser decrecientes en el tiempo y tener una duración que no sea inferior a ocho años ni superior a la determinada para los beneficios fiscales establecidos en el decreto de declaratoria de la zona.

Los ayuntamientos de los municipios en los que se establezcan las zonas, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes del cabildo, podrán establecer los beneficios fiscales y facilidades administrativas de carácter municipal, los cuales se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los beneficios a que se refieren los dos párrafos anteriores no podrán ser inferiores a lo establecido en el convenio de colaboración a que se refiere el artículo 6.

Capítulo V Ventanilla única

Artículo 14. Ventanilla única

Las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas estatal o municipales deberán colaborar en la instalación y operación de las oficinas de las ventanillas únicas, en caso de que estas sean físicas, o de los sitios web y sistemas informáticos, en caso de que sean electrónicas.

Para el correcto funcionamiento de las ventanillas únicas, las autoridades correspondientes deberán identificar y simplificar los trámites que deban llevar a cabo los administradores integrales, los inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el área de influencia.

Artículo 15. Regulación de la ventanilla única

La ventanilla única de la zona económica o área de influencia se registrará conforme a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, los estándares que para su operación establezca la autoridad federal conforme a lo dispuesto en la ley federal, su reglamento y el acuerdo conjunto que para tal efecto emita la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como el Gobierno del estado y los ayuntamientos que hayan suscrito el convenio de coordinación, a que se refiere el artículo 15 de la ley federal.

Cualquier persona interesada en realizar actividades económicas en las zonas y sus áreas de influencia podrá acudir directamente ante las autoridades que correspondan para realizar los trámites que les competan, si bien dichas autoridades orientarán a los solicitantes para promover el uso de la ventanilla única.

Artículo transitorio

ÚNICO. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 437/2016 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el párrafo primero del artículo 6; los artículos 48, 49, 49-A, 50, 50-BIS, 50-TER, 51, 53, 54-A, 55, 56, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E y 56-F; el párrafo primero y la tabla del artículo 56-G; los artículos 57, 58 y 59; la denominación de la sección segunda del capítulo V del título III; el artículo 60; la denominación de la sección tercera del capítulo V del título III; el artículo 61; la denominación de la sección cuarta del capítulo V del título III; los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 80, 81, 82, 85, 85-A, 85-E, 85-G, 85-H y 85-I; el párrafo primero del artículo 85-L; y los artículos 85-Q y 85-V; y **se adicionan:** el artículo 56-H; un capítulo XXV al título tercero que contiene el artículo 85-W, y el artículo 85-W, todos de la Ley General del Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley, la sigla UMA se entenderá como unidad de medida y actualización, en su valor actualizado.

...

TABLA

| | |
|-----|-----|
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |

...

ARTÍCULO 48.- Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Yucatán, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

| | |
|--|----------|
| I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja | 0.35 UMA |
| II.- Emisión de copias simples, por cada hoja | 0.07 UMA |
| III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja | 0.25 UMA |

| | |
|--|-----------|
| IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja | 0.09 UMA |
| V.- Por constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales | 0.50 UMA |
| VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial | 0.25 UMA |
| VII.- Inscripción en el Registro de Proveedores o su revalidación | 15.00 UMA |
| VIII.- Inscripción en el Registro de Contratistas o su revalidación | 30.00 UMA |
| IX.- Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones, legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular | 2 UMA |
| X.- Constancias de no inhabilitación | 3 UMA |
| XI.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja | 0.25 UMA |

No se causarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por el estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

Tampoco se causarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo.

No se causarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el estado, salvo que estas deriven de la petición de un particular.

Artículo 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

| | |
|---|-----------|
| I.- Automóviles, camiones y camionetas: | |
| a) De servicio particular | 13.50 UMA |
| b) De servicio público | 16.00 UMA |
| c) De arrendadoras | 12.50 UMA |
| d) De demostración | 30.00 UMA |
| e) Provisionales | 7.50 UMA |
| II.- Motocicletas | 4.50 UMA |
| III.- Remolques | 6.25 UMA |
| IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores | 1.00 UMA |

ARTICULO 49-A.- Se causarán derechos por control vehicular, conforme a lo siguiente:

| | |
|--|----------|
| I.- Verificación de factura | 2.64 UMA |
| II.- Verificación de baja vehicular de otra entidad federativa | 2.64 UMA |
| III.- Copia de la factura del vehículo que obre en el archivo | 3.53 UMA |
| IV.- Verificación física de vehículo fuera del módulo central | 2.64 UMA |

ARTÍCULO 50.- Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta; la tarjeta de circulación para motocicletas y remolques; y el permiso para circular sin placas, se causarán conforme a lo siguiente:

| | |
|------------------------------------|----------|
| I.- Automóvil, camión o camioneta: | |
| a) De servicio particular | 3.00 UMA |

| | |
|---|----------|
| b) De servicio público | 2.77 UMA |
| c) De arrendadoras | 3.00 UMA |
| d) De demostración | 6.03 UMA |
| II.- Motocicletas | 1.00 UMA |
| III.- Remolque | 3.31 UMA |
| IV.- Permiso para circular sin placas, por cada día | 0.14 UMA |

ARTÍCULO 50-BIS.- Por el refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta se causarán 3.50 UMA

ARTÍCULO 50-TER.- Por el refrendo de la tarjeta de circulación para motocicletas se causará 1.00 UMA

ARTÍCULO 51.- Por la reposición de la tarjeta de circulación o la constancia de calcomanía de automóvil, camión, camioneta, motocicleta o remolque, se pagará 0.83 UMA

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de la licencia para conducir vehículos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

| | |
|---|-----------|
| I.- De chofer: | |
| a) Con vigencia de dos años | 6.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 10.00 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 18.00 UMA |
| II.- De automovilista: | |
| a) Con vigencia de dos años | 5.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 8.00 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 15.00 UMA |
| III.- Vehículos menores motorizados: | |
| a) Con vigencia de dos años | 3.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 4.31 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 7.18 UMA |
| IV.- Operador del servicio público de pasaje: | |
| a) Con vigencia de dos años | 12.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 14.67 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 24.45 UMA |
| V.- Operador del servicio de carga: | |
| a) Con vigencia de dos años | 12.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 14.67 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 24.45 UMA |
| VI.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta seis meses | 3.72 UMA |
| VII.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta treinta días | 1.87 UMA |
| VIII.- Constancias de licencias de conducir | 0.50 UMA |
| IX.- Personas con discapacidad: | |
| a) Con vigencia de dos años | 2.15 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 3.23 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 5.38 UMA |

ARTÍCULO 54-A.- Por la expedición de tarjetón para pasajeros con discapacidad se causará un derecho de 1.57 UMA.

ARTÍCULO 55.- La estancia en el corralón causará un derecho diario por vehículo, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|----------|
| I.- Automóvil, camión o camioneta: | |
| a) Por los primeros diez días | 1.00 UMA |
| b) Por cada uno de los siguientes días | 0.20 UMA |
| II.- Motocicleta: | |
| a) Por los primeros diez días | 0.30 UMA |
| b) Por cada uno de los siguientes días | 0.07 UMA |
| III.- Bicicleta, carruaje, carreta o carretón de mano | 0.08 UMA |
| IV.- Remolque u otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores | 0.11 UMA |

ARTÍCULO 56.- El servicio de grúa causará derechos de la siguiente forma:

| | |
|---|-----------|
| I.- En el interior del anillo periférico de la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias y fraccionamientos: | |
| a) Para vehículos con peso bruto vehicular de hasta cuatro toneladas | 6.00 UMA |
| b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas | 18.00 UMA |
| II.- Cuando el recorrido sea fuera del anillo periférico de la ciudad de Mérida: | |
| a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado | 5.01 UMA |
| b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado | 14.82 UMA |
| III.- Por abanderamiento durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de salvamento, por hora que dure dicha maniobra | 4.00UMA |
| IV.- Por custodia del lugar, en tanto se realice el rescate, por hora de servicio | 3.40 UMA |
| V.- Por maniobra de rescate y salvamento de vehículos: | |
| a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino | 14.20 UMA |
| b) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino | 42.75 UMA |
| c) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en | 57.00 UMA |

| | |
|--|------------|
| aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino | |
| d) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino | 71.30 UMA |
| e) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino | 28.50 UMA |
| f) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino | 68.46 UMA |
| g) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino | 114.09 UMA |
| h) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino | 142.60 UMA |

ARTÍCULO 56-A.- Por la expedición del holograma que acredite que el vehículo cuenta con póliza vigente otorgada por alguna compañía de seguros autorizada por la autoridad competente, se causará 1.50 UMA

ARTÍCULO 56-B.- Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso de funcionamiento para establecer una escuela de manejo, causará un derecho de 141.09 UMA

ARTÍCULO 56-C.- Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso para ser instructor en alguna escuela de manejo, causará un derecho de 21.16 UMA

ARTÍCULO 56-D.- Por la expedición del holograma de verificación de contaminantes se causará un derecho de 1.50 UMA

ARTÍCULO 56-E.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la vialidad de vehículos de carga, se causara derechos conforme a lo siguiente:

| | |
|--|----------|
| I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga: | |
| a) De cinco a treinta toneladas, se causará un derecho de | 5.00 UMA |
| b) De más de treinta toneladas, se causará un derecho de | 7.00 UMA |
| II.- Por la vialidad o transporte de maquinaria u objetos voluminosos, se causará un derecho de | 8.00UMA |

| | |
|--|-----------|
| III.- Por permiso especial por un evento de tránsito o de transporte de maquinaria u objeto voluminoso que exceda del peso o de las dimensiones permitidos, se causará un derecho de | 20.00 UMA |
| IV.- Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que exceda del peso o de las dimensiones, se causará un derecho por cada hora de | 5.00 UMA |
| V.- Por permiso de tránsito de entrada y salida de camiones C2 y C3 hacia el primer cuadro de la ciudad para maniobras de carga y descarga, se causará un derecho de | 3.00 UMA |
| VI.- Por cada hora de cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maniobras de maquinaria o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, se causará un derecho de | 4.00 UMA |

ARTÍCULO 56-F.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

| | |
|--|------------|
| I.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes | 174.00 UMA |
| II.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes | 180.00 UMA |
| III.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes | 348.00 UMA |
| IV.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes | 360.00 UMA |
| V.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes | 150.00 UMA |
| VI.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes | 168.00 UMA |
| VII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes | 300.00 UMA |
| VIII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes | 336.00 UMA |
| IX.- Por servicio de doce horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes | 240.00 UMA |
| X.- Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes | 480.00 UMA |
| XI.- Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes | 355.00 UMA |
| XII.- Por servicio extraordinario de doce horas con elemento de la policía desarmada | 25.00 UMA |
| XIII.- Por servicio extraordinario de doce horas con elemento de la policía armada | 30.00 UMA |
| XIV.- Por servicio extraordinario de una hora con elemento de la policía armada | 4.00 UMA |

ARTÍCULO 56-G.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios

públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla

| | |
|---------------------------------|------------|
| I.- De 1 a 500 personas | 20.00 UMA |
| II.- De 501 a 1000 personas | 40.00 UMA |
| III.- De 1001 a 2000 personas | 65.00 UMA |
| IV.- De 2001 a 3000 personas | 195.00 UMA |
| V.- De 3001 a 4000 personas | 225.00 UMA |
| VI.- De 4001 a 5000 personas | 285.00 UMA |
| VII.- De 5001 a 10,000 personas | 345.00 UMA |
| VIII.- Mayor a 10,001 personas | 627.00 UMA |

...

Artículo 56-H.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes de las rutas y lugares en los que se lleven a cabo carreras de fondo, caminatas, paseos, rali, y demás eventos análogos en general, de conformidad al tipo de evento y al aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|--------------|
| I.- Por eventos de hasta 5 kilómetros: | |
| a) De 1 a 500 personas | 11.40 UMA |
| b) De 501 a 700 personas | 17.11 UMA |
| c) De 701 a 1000 personas | 22.81 UMA |
| d) De 1001 a 1500 personas | 28.52 UMA |
| e) A partir de 1501 personas | 34.22 UMA |
| II.- Por eventos de hasta 10 kilómetros: | |
| a) De 1 a 500 personas | 22.81 UMA |
| b) De 501 a 700 personas | 34.22 UMA |
| c) De 701 a 1000 personas | 45.63 UMA |
| d) De 1001 a 1500 personas | 57.04 UMA |
| e) A partir de 1501 personas | 79.86 UMA |
| III.- Por eventos de hasta 21 kilómetros: | |
| a) De 1 a 500 personas | 45.63 U.M.A. |
| b) De 501 a 700 personas | 57.04 UMA |
| c) De 701 a 1000 personas | 85.56 UMA |
| d) De 1001 a 1500 personas | 96.97 UMA |
| e) A partir de 1501 personas | 114.09 UMA |
| IV.- Por eventos de hasta 42 kilómetros: | |
| a) De 1 a 500 personas | 57.04 UMA |
| b) De 501 a 700 personas | 68.45 UMA |
| c) De 701 a 1000 personas | 96.97 UMA |
| d) De 1001 a 1500 personas | 108.38 UMA |
| e) A partir de 1501 personas | 136.91 UMA |

V.- Por eventos de ciclismo, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

| | |
|------------------------------|-------------|
| a) De 1 a 500 personas | 57.04 UMA |
| b) De 501 a 700 personas | 68.45 UMA |
| c) De 701 a 1000 personas | 96.97 UMA |
| d) De 1001 a 1500 personas | 108.38 UMA |
| e) A partir de 1501 personas | 136.91 U.MA |

VI.- Por eventos de triatlón, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

| | |
|------------------------------|------------|
| a) De 1 a 500 personas | 102.68 UMA |
| b) De 501 a 700 personas | 114.09 UMA |
| c) De 701 a 1000 personas | 136.91 UMA |
| d) De 1001 a 1500 personas | 154.02 UMA |
| e) A partir de 1501 personas | 171.13 UMA |

VII.- Por eventos de rali, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

| | |
|------------------------------|------------|
| a) De 1 a 500 personas | 57.04 UMA |
| b) De 501 a 700 personas | 68.45 UMA |
| c) De 701 a 1000 personas | 79.86 UMA |
| d) De 1001 a 1500 personas | 91.27 UMA |
| e) A partir de 1501 personas | 102.68 UMA |

El secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XXIII y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la realización del evento y el aforo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

ARTÍCULO 57.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

| | |
|--|-----------|
| I.- Registro de reconocimiento | 1.20 UMA |
| II.- Registro de adopción | 2.17 UMA |
| III.- Registro de matrimonio: | |
| a) Celebrado en oficina | 3.53 UMA |
| b) Celebrado en la ciudad de Mérida, fuera de oficina | 50.00 UMA |
| c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina | 21.64 UMA |
| IV.- Registro de divorcio: | |
| a) Volutario administrativo | 21.17 UMA |
| b) Voluntario judicial | 9.62 UMA |
| c) Sin causales | 14.66 UMA |
| V.- Registro de defunción | 0.77 UMA |
| VI.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas: | |
| a) A otros estados del país | 1.92 UMA |
| b) Al extranjero | 2.64 UMA |
| VII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero | 3.53 UMA |

| | |
|---|----------|
| VIII.- Cambio de nombre | 1.69 UMA |
| IX.- Anotaciones marginales: | |
| a) Por sentencia judicial | 3.84 UMA |
| b) Administrativas | 0.97 UMA |
| c) Notariales | 7.84 UMA |
| X.- Certificaciones | 0.81 UMA |
| XI.- Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento: | |
| a) De ocho a diecisiete años | 1.44 UMA |
| b) De dieciocho años en adelante | 2.17 UMA |
| XII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil | 1.58 UMA |
| XIII.- Corrección de actas | 0.97 UMA |
| XIV.- Autorización de exhumación | 0.97 UMA |
| XV.- Autorización de inhumación o cremación | 0.27 UMA |
| XVI.- Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo | 1.65 UMA |
| XVII.- Diligencia a domicilio por registro de nacimiento | 4.59 UMA |
| XVIII.- Por expedición: | |
| a) De copia simples por la primera hoja | 0.50 UMA |
| b) Por cada hoja excedente | 0.02 UMA |
| XIX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral | 0.92 UMA |
| XX.- Constancia de existencia o inexistencia de registro | 2.00 UMA |
| XXI.- Certificación de actas de otras entidades federativas | 1.80 UMA |
| XXII.- Certificación de actas de nacimiento en línea | 1.80 UMA |

Los servicios dispuestos en las fracciones II, IV, VII, y VIII, incluyen la expedición de un certificado. El Gobernador, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, V, X, XI y XIII, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

No se causarán los derechos a que se refiere la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

ARTÍCULO 58.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán de conformidad con lo siguiente:

| | |
|---|----------|
| I.- Por servicio funerario particular | 6.00 UMA |
| II.- Por renta de bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período, en las poblaciones de: Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Tekax, Peto, Umán y Kanasín: | |
| a) Bóveda grande | 6.00 UMA |
| b) Bóveda chica | 3.00 UMA |

En las demás poblaciones del interior del estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

No se cobrarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando sea el municipio quien preste el servicio y cobre los derechos correspondientes conforme a su legislación municipal.

III.- Por concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado:

| | |
|------------------------------------|-----------|
| a) Osario o cripta mural | 3.00 UMA |
| b) Bóveda chica | 17.00 UMA |
| c) Bóveda grande | 39.00 UMA |
| d) Bóveda grande doble | 60.00 UMA |
| e) Mausoleos de 5 X 11 mts. por m2 | 2.00 UMA |

IV.- Servicio de Inhumación o exhumación en los cementerios públicos, en las poblaciones del interior del estado 2.00 UMA

Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno

V.- En las poblaciones del interior del estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, la causación del pago a perpetuidad será:

| | |
|----------------|----------|
| a) Fosa grande | 2.00 UMA |
| b) Fosa chica | 1.00 UMA |

VI.- Por la expedición de duplicado de un título de concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado 1.00 UMA

ARTÍCULO 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

| | |
|---|----------|
| I.- Por la calificación de cualquier documento | 1.41 UMA |
| II.- Por cualquier inscripción | 5.80 UMA |
| III.- Por la anotación de cualquier aviso | 0.39 UMA |
| IV.- Por la expedición de cualquier constancia | 2.66 UMA |
| V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio | 5.80 UMA |
| VI.- Por la rectificación de inscripción | 1.32 UMA |
| VII.- Por la verificación de cualquier predio | 0.65 UMA |
| VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción | 5.80 UMA |
| IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso | 0.35 UMA |
| X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso | 0.39 UMA |
| XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles | 0.39 UMA |

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y VIII de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán,

la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional; así como tampoco los que se refieren a las fracciones I, II y III en los casos relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda del valor anual de veinticinco unidades de medida y actualización. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMERCIO

ARTÍCULO 60.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|-----------|
| I.- Por la calificación de cualquier documento | 1.41 UMA |
| II.- Por la inscripción de cualquier matrícula | 1.41 UMA |
| III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos | 12.41 UMA |
| IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles | 4.50 UMA |
| V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones | 1.41 UMA |

SECCIÓN TERCERA OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta ley, se causarán los derechos siguientes por:

| | |
|---|-----------|
| I.- La calificación de cualquier documento | 1.41 UMA |
| II.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos | 12.41 UMA |
| III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural | 4.50 UMA |
| IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores | 12.41 UMA |

SECCIÓN CUARTA DEL COBRO

ARTÍCULO 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

| | |
|-------------------------|----------|
| I.- De protesto | 2.46 UMA |
| II.- De poder o mandato | 2.46 UMA |
| III.- De testamento | 3.60 UMA |

ARTÍCULO 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se causarán derechos conforme a la siguiente:

| | Tarifa Pesos | |
|-----------------|-------------------------|-----------|
| Hasta | 10,000.00 | 5.64 UMA |
| De 10,000.01 | a 20,000.00 | 8.31 UMA |
| De 20,000.01 | a 50,000.00 | 12.23 UMA |
| De 50,000.01 | a 80,000.00 | 15.99 UMA |
| De 80,000.01 | a 110,000.00 | 20.69 UMA |
| De 110,000.01 | a 500,000.00 | 32.92 UMA |
| De 500,000.01 | a 1'000,000.00 | 42.32 UMA |
| De 1'000,000.01 | En adelante | 48.59 UMA |

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este capítulo, causará un derecho de 3.96 UMA

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

ARTÍCULO 65.- Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado, causarán derechos por:

| | |
|--|----------|
| I.- La expedición de testimonios, por cada hoja | 0.50 UMA |
| II.- La expedición de certificados, por cada hoja | 0.50 UMA |
| III.- Intervención del Director del Archivo Notarial en el o los trámites, al hacerse cargo de una notaría en los términos de la ley del notariado, por cada escritura pública | 3.25 UMA |
| IV.- La búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación | 3.00 UMA |
| V.- Registro y archivo de testamentos ológrafos | 3.00 UMA |
| VI.- Por la recepción y revisión de cada aviso de escritura que se otorga ante escribano público | 0.75 UMA |

ARTÍCULO 66.- Las suscripciones y publicaciones en el diario oficial del estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| I.- Suscripciones por un año: | |
| a) Sin suplemento | 22.11 UMA |
| b) Con suplemento | 28.84 UMA |
| II.- Suscripciones por un semestre: | |

| | |
|---|-----------|
| a) Sin suplemento | 11.54 UMA |
| b) Con suplemento | 15.39 UMA |
| III.- Publicaciones, por: | |
| a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación | 1.92 UMA |
| b) Cada palabra adicional | 0.03 UMA |
| c) Una plana | 13.46 UMA |
| d) Media plana | 6.72 UMA |
| e) Un cuarto de plana | 3.84 UMA |
| IV. Por ejemplar: | |
| a) Del día sin suplemento | 0.14 UMA |
| b) Suplemento del día por hoja | 0.01 UMA |
| c) De fecha anterior sin suplemento | 0.21 UMA |
| d) Por el suplemento de fecha anterior por hoja | 0.01 UMA |

Artículo 67.- Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

| | |
|---|----------|
| I.- Legalización de firmas | 1.75 UMA |
| II.- Apostillamiento de documentos públicos | 1.75 UMA |
| III.- Expedición de opinión relacionada con armas de fuego y explosivos | 4.50 UMA |
| IV.- Certificación de plicas | 0.47 UMA |
| V.- Expedición de opinión para la instalación de establecimientos de juegos y sorteos | 5.50 UMA |

ARTÍCULO 68.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|----------|
| I.- La emisión de copias fotostáticas simples impresas o en línea: | |
| a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio, de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral | 0.28 UMA |
| b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta | 1.20 UMA |
| c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta | 3.03 UMA |
| II.- Expedición de copias fotostáticas certificadas de: | |
| a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral | 0.76 UMA |
| b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta | 2.45 UMA |
| c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta | 4.76 UMA |
| III.- Por expedición de: | |
| a) Oficio o revalidación de oficio de división o unión, por cada parte | 0.51 UMA |
| b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura | 1.21 UMA |
| c) Cédulas catastrales | 1.94 UMA |

| | |
|---|-----------|
| d) Constancias y certificados | 1.99 UMA |
| e) Información de bienes por propietario o por predio: | |
| De 0 a 5 predios | 1.64 UMA |
| De 6 a 10 predios | 3.34 UMA |
| De 11 a 20 predios | 4.90 UMA |
| De 21 en adelante | 0.31 UMA |
| Adicionalmente por cada predio excedente a 21 | 0.20 UMA |
| f) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio | 1.20 UMA |
| g) Constancia de factibilidad para uniones divisiones y rectificaciones de medidas | 1.20 UMA |
| IV.- Elaboración de planos: | |
| a) Catastrales a escala sin cuadro de construcción | 3.00 UMA |
| b) Planos topográficos | |
| de 1 m ² a 9,999 m ² | 7.20 UMA |
| de 01-00-00 ha a 10-00-00 ha | 7.63 UMA |
| de 10-00-01 ha a 20-00-00 ha | 9.19 UMA |
| de 20-00-01 ha a 30-00-00 ha | 11.44 UMA |
| A partir de 30-00-01 ha en adelante, por cada hectárea excedente se cobrará | 0.38 UMA |

Quando se trate del primer plano catastral, se causarán además los derechos previstos en las fracciones V y VI de este artículo, en su caso

V.- Por diligencias de rectificación o verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, división, unión, urbanización, ubicación, marcación y acta circunstanciada 4.78 UMA

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de diecisiete UMA

En el pago de kilometraje se causará un solo derecho cuando se trate del mismo propietario y en la misma localidad.

VI.- Cuando los trámites a realizar requieran de trabajos de topografía, que usen el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rango de superficie hectáreas límites inferior | | Cuota fija UMA | Cuota adicional por ha excedente del límite inferior UMA |
|--|-------------|-------------------|--|
| Inferior | Superior | | |
| 0.01 | 1-00-00.00 | 14.10 | .00 |
| 1-00-00.01 | 10-00-00.00 | 14.10 | 0.98 |
| 10-00-00.01 | 20-00-00.00 | 22.92 | 1.06 |

| | | | |
|--------------|--------------|--------|------|
| 20-00-00.01 | 30-00-00.00 | 33.52 | 1.14 |
| 30-00-00.01 | 40-00-00.00 | 44.92 | 1.22 |
| 40-00-00.01 | 50-00-00.00 | 57.12 | 1.30 |
| 50-00-00.01 | 75-00-00.00 | 70.12 | 1.47 |
| 75-00-00.01 | 100-00-00.00 | 106.87 | 1.63 |
| 100-00-00.01 | 150-00-00.00 | 147.62 | 1.79 |
| 150-00-00.01 | 200-00-00.00 | 237.12 | 1.96 |
| 200-00-00.01 | en adelante | 335.12 | 2.12 |

VII.- Por impresión de planos:

| | |
|--|----------|
| a) Tamaño carta | 0.84 UMA |
| b) Tamaño dos cartas | 1.68 UMA |
| c) Tamaño cuatro cartas (Plotter) | 3.39 UMA |
| d) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta. | 6.73 UMA |

VIII.- Por la expedición del archivo electrónico de planos de carácter informativo de colonia, fraccionamiento, sección o municipio a nivel manzana, zonas urbanas:

| | |
|------------------------|----------|
| a) De 1 a 10 manzanas | 1.00 UMA |
| b) De 11 a 20 manzanas | 2.00 UMA |
| c) De 21 a 30 manzanas | 3.00 UMA |
| d) Municipio completo | 4.00 UMA |

IX.- Por la verificación vía Internet de planos

1.00 UMA

ARTÍCULO 69.- Por las mejoras de predios urbanos y rústicos se causarán los siguientes derechos:

| | | | |
|----------------|---------------|--------------|-----------|
| De un valor de | \$1,000.00 a | \$4,000.00 | 0.00 UMA |
| De un valor de | \$4,001.00 a | \$10,000.00 | 3.67 UMA |
| De un valor de | \$10,001.00 a | \$75,000.00 | 9.10 UMA |
| De un valor de | \$75,001.00 a | \$200,000.00 | 12.92 UMA |
| De un valor de | \$200,000.01 | en adelante | 19.41 UMA |

ARTÍCULO 71.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|------------|
| Hasta 5,000 m2, por m2 | 0.0008 UMA |
| De 5,001 m2 hasta 10,000 m2, por m2 | 0.0013 UMA |
| De 10,001 m2 hasta 160,000 m2, por m2 | 0.0014 UMA |
| Más de 160,000 m2, por metros excedentes | 0.0005 UMA |

ARTÍCULO 72.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|----------|
| I. Tipo comercial, por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común | 1.92 UMA |
| II. Tipo habitación, por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común | 0.98 UMA |
| III. Constancia de factibilidad | 1.20 UMA |

ARTÍCULO 80.- Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I.- La expedición de certificados del Instituto de Ciencias Forenses:

- | | |
|--|----------|
| a) Para trámites consulares | 1.23 UMA |
| b) De antecedentes o no antecedentes penales | 0.61 UMA |

II.- La autorización, registro y revalidación del permiso para prestar los servicios de seguridad privada en el estado, se causarán un derecho equivalente a 24.99 UMA

ARTÍCULO 81.- Los servicios que presta la Secretaría de Educación, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Estudio y Análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de los niveles siguientes:

- | | |
|--|-----------|
| a) Inicial preescolar, primaria y secundaria | 6.00 UMA |
| b) Medio Superior | 10.25 UMA |
| c) Extraescolar | 5.00 UMA |

II.- Autorización a particulares, para impartir estudios de, nivel:

- | | |
|---------------|-----------|
| a) Preescolar | 70.11 UMA |
| b) Primaria | 80.14 UMA |
| c) Secundaria | 90.15 UMA |

III.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:

- | | |
|----------------------------------|------------|
| a) Inicial | 60.10 UMA |
| b) Medio Superior y Extraescolar | 100.17 UMA |

IV.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, de todos los niveles:

- | | |
|---|-----------|
| a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria | 30.04 UMA |
| b) Medio superior | 40.07 UMA |
| c) Formación para el trabajo | 30.04 UMA |

V.- Inspección y vigilancia de establecimiento educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de, nivel:

- | | |
|----------------------------|----------|
| a) Preescolar | 0.50 UMA |
| b) Primaria | 1.00 UMA |
| c) Secundaria | 1.50 UMA |
| d) Medio superior y normal | 1.50 UMA |
| e) Extraescolar | 1.00 UMA |

El pago de este derecho se efectuará en las fechas que establezca la Secretaría de Educación, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial

Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría

VI.- Por examen:

- | | |
|--|----------|
| a) De regularización de secundaria y media superior | 0.18 UMA |
| b) A título de suficiencia de nivel primaria | 4.00 UMA |
| b) Global a suficiencia de nivel secundaria, por grado | 4.00 UMA |
| c) Profesional a nivel medio superior | 1.00 UMA |

VII.- Por expedición de:

| | |
|---|-----------|
| a) Certificado parcial de estudios de nivel medio superior | 0.75 UMA |
| b) Certificado completo de estudios de nivel medio superior | 1.00 UMA |
| VIII.- Duplicado de: | |
| a) Constancia de preescolar | 0.50 UMA |
| b) Certificado de primaria, secundaria y extra escolar | 1.00 UMA |
| c) Dictamen de revalidación o equivalencia | |
| 1. Inicial, preescolar, primaria o secundaria | 1.50 UMA |
| 2. Medio superior | 2.20 UMA |
| IX.- Por expedición de constancia de estudios | 1.00 UMA |
| X.- Para acreditar un trámite administrativo | 1.00 UMA |
| XI.- Equivalencias de estudios de nivel medio superior | 4.00 UMA |
| XII.- Revalidación de estudios de nivel: | |
| a) Primaria | 0.50 UMA |
| b) Secundaria | 1.50 UMA |
| c) Medio superior | 4.02 UMA |
| XIII.- Cambio de titular de un acuerdo de incorporación | 50.08 UMA |
| XIV.- Cambio de nombre de plantel educativo | 15.02 UMA |
| XV.- Cambio o ampliación de turno | 15.02 UMA |
| XVI.- Ampliación de domicilio | |
| a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria | 30.04 UMA |
| b) Medio superior | 40.07 UMA |
| c) Formación para el trabajo | 40.07 UMA |

ARTÍCULO 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|------------|
| I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores | 3.00 UMA |
| II.- Por cada cuota de conservación de cazador nacional | 35.27 UMA |
| III.- Por cada cuota de conservación de cazador extranjero | 48.50 UMA |
| IV.- Por cada cintillo de cobro cinegético | 5.29 UMA |
| V.- Por cada evaluación y resolución de informe preventivo | 62.49 UMA |
| VI.- Por cada evaluación y resolución de manifestación de impacto ambiental | 115.37 UMA |
| VII.- Por la expedición de exención de presentación de estudio de impacto ambiental | 14.42 UMA |
| VIII.- Por cada evaluación y resolución de estudio de riesgo | 38.46 UMA |
| IX.- Por cada evaluación y resolución de la modificación del proyecto autorizado | 35.57 UMA |
| X.- Por cada ratificación de autorizaciones otorgadas | 26.92 UMA |
| XI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras | 21.14 UMA |
| XII.- Por cada evaluación y resolución de funcionamiento de fuente fija | 28.84 UMA |
| XIII.- Por cada renovación de cédula de operación anual | 14.42 UMA |
| XIV.- Por evaluación y resolución del plan de manejo de los residuos de manejo especial | 47.00 UMA |

| | |
|---|-----------|
| XV.- Por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo de los residuos de manejo especial | 47.00 UMA |
| XVI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de gestión de residuos de manejo especial | 21.14 UMA |
| XVII.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental | 14.68 UMA |
| XVIII.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de extracción de material pétreo | 22.00 UMA |
| XIX. Por el registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico | 0.028 UMA |

ARTÍCULO 85.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios dentro y fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales, se causarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

| | |
|---|-------|
| I.- Por cada metro cuadrado de la superficie total del anuncio publicitario o señal informativa | 1 UMA |
|---|-------|

ARTÍCULO 85-A.- Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación, protección y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Determinaciones sanitarias:

a) Apertura:

| | |
|---|--------------|
| 1. Expendio de cerveza en envase cerrado | 601.00 UMA |
| 2. Licorería | 708.00 UMA |
| 3. Tienda de autoservicio tipo A | 601.00 UMA |
| 4. Tienda de autoservicio tipo B | 901.00 UMA |
| 5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas | 601.00 UMA |
| 6. Centro nocturno | 1,501.00 UMA |
| 7. Discoteca | 1,501.00 UMA |
| 8. Cabaré | 1,501.00 UMA |
| 9. Restaurante de lujo | 301.00 UMA |
| 10. Restaurante | 225.00 UMA |
| 11. Pizzería | 225.00 UMA |
| 12. Bar | 1,051.00 UMA |
| 13. Video Bar | 1,051.00 UMA |
| 14. Salón de baile | 601.00 UMA |
| 15. Sala de recepción | 301.00 UMA |
| 16. Restaurante de lujo en establecimientos | 4,502.00 UMA |

donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento

b) Renovaciones:

| | |
|--|--------------|
| 1. Expendio de cerveza en envase cerrado | 76.00 UMA |
| 2. Licorería | 105.00 UMA |
| 3. Tienda de autoservicio tipo A | 76.00 UMA |
| 4. Tienda de autoservicio tipo B | 105.00 UMA |
| 5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas | 76.00 UMA |
| 6. Centro nocturno | 256.00 UMA |
| 7. Discoteca | 256.00 UMA |
| 8. Cabaret | 256.00 UMA |
| 9. Cantina | 105.00 UMA |
| 10. Restaurante de lujo | 68.00 UMA |
| 11. Restaurante | 60.00 UMA |
| 12. Pizzería | 38.00 UMA |
| 13. Bar | 225.00 UMA |
| 14. Video bar | 225.00 UMA |
| 15. Salón de baile | 76.00 UMA |
| 16. Sala de recepción | 76.00 UMA |
| 17. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento | 1,501.00 UMA |
| c) Modificación de horario: | |
| 1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaret, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción | 45.00 UMA |
| 2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento | 751.00 UMA |
| d) Cambio de denominación: | |
| 1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción | 166.00 UMA |
| 2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento | 751.00 UMA |
| e) Cambio de propietario: | |

| | |
|--|--------------|
| 1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción | 301.00 UMA |
| 2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento | 4,502.00 UMA |
| f) Cambio de domicilio: | |
| 1. Cantina | 301.00 UMA |
| II.- Certificado de defunción | 0.60 UMA |
| III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado | 17.00 UMA |
| IV.- Por la revalidación de certificado | 9.00 UMA |
| V.- Por la autorización de libro de medicamento controlado | 6.00 UMA |
| VI.- Permiso sanitario de construcción | 17.00 UMA |
| VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad | 14.00 UMA |
| VIII.- Por día de capacitación | 4.00 UMA |
| IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte | 13.00 UMA |
| X.- Por muestra a petición de parte | 13.00 UMA |
| XI.- Por permiso para otorgar degustaciones | 12.00 UMA |
| XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura | 17.00 UMA |
| XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas | |
| Tipo A | 23.00 UMA |
| Tipo B | 35.00 UMA |
| Tipo C | 39.00 UMA |
| XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes | 9.00 UMA |
| XV.- Por autorización de compra y venta de medicamentos controlado | 9.00 UMA |
| XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados | 9.00 UMA |
| XVII.- Por validación de planos de construcción | 9.00 UMA |
| XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo | 15.00 UMA |
| XIX.- Autorización de libros de sustancias tóxicas | 9.00 UMA |
| XX.- Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas | 26.00 UMA |
| XXI.- Aviso de Funcionamiento Tipo A | 11.00 UMA |
| XXII.- Aviso de Funcionamiento Tipo B | 38.00 UMA |
| XXIII.- Solicitud de verificación para destrucción o desactivación de medicamento no controlado | 9.00 UMA |
| XXIV.- Solicitud de verificación sanitaria para destrucción de alimentos | 9.00 UMA |
| XXV.- Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la dirección hasta 20 hojas | 5.00 UMA |
| Por hoja adicional se cobrará \$ 20.00 | |

| | |
|---|-----------|
| XXVI.- Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías | 13.00 UMA |
| XXVII.- Balance de medicamentos | 85.00 UMA |
| XXVIII.- Autorización de inhumación o cremación de cadáveres, durante las primeras doce horas | 4.00 UMA |
| XXIX.- Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias | 8.00 UMA |
| XXX.- Por trámite de importación y exportación | 26.00 UMA |

ARTÍCULO 85-E.- Los servicios que presta la Unidad de Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

| | |
|--|---------------------|
| I.- Registro a empresas capacitadoras | 150.00 UMA |
| II.- Registro a instructores independientes | 150.00 UMA |
| III.- Registro a empresas de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad | 200.00 UMA |
| IV.- Cursos de capacitación básico en materia de protección civil | 10 UMA por persona. |
| V.- Taller de elaboración de programas Internos de protección civil | 10 UMA por persona. |
| VI.- Capacitación en la formación de brigadas | 10 UMA por persona |
| VII.- Autorización o aprobación de programas internos de protección civil | 50.00 UMA |
| VIII.- Renovación del Registro de Empresas e Instructores | 100.00 UMA |
| IX.- Diagnóstico de riesgo | 15.00 UMA |

ARTÍCULO 85-G.- Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se causarán los siguientes derechos:

| | |
|--|----------|
| I.- Chichén Itzá | 1.22 UMA |
| II.- Chichén Itzá (extranjeros) | 2.28 UMA |
| III.- Chichén Itzá horario Luz y Sonido | 3.02 UMA |
| IV.- Chichén Itzá horario Luz y Sonido (extranjeros) | 3.02 UMA |
| V.- Uxmal | 1.15 UMA |
| VI.- Uxmal (extranjeros) | 2.03 UMA |
| VII.- Uxmal horario Luz y Sonido | 0.78 UMA |
| VIII.- Uxmal horario Luz y Sonido (extranjeros) | 1.22 UMA |
| IX.- Grutas de Loltún Unidad de Servicio | 0.58 UMA |
| X.- Grutas de Loltún (extranjeros) | 1.02 UMA |
| XI.- Dzibilchaltún | 0.58 UMA |
| XII.- Dzibilchaltún (extranjeros) | 1.02 UMA |
| XIII.- Balankanché | 0.58 UMA |
| XIV.- Grutas de Balankanché (extranjeros) | 1.02 UMA |
| XV.- Celestún | 0.58 UMA |
| XVI.- Celestún (extranjeros) | 1.02 UMA |

| | |
|---|----------|
| XVII.- Izamal horario Luz y Sonido | 0.95 UMA |
| XVIII.- Izamal horario Luz y Sonido (extranjeros) | 1.39 UMA |
| XIX.- Ek Balam | 0.92 UMA |
| XX.- Ek Balam (extranjeros) | 1.75 UMA |

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del uso que se dé en horario de luz y sonido.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no causarán el derecho a que se refiere este artículo, excepto tratándose del uso de los paradores turísticos en el horario de luz y sonido.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 85-H.- Por los servicios que presten los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con excepción de los municipios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

| | |
|---|----------|
| I.- Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años, por hoja | 0.10 UMA |
| II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio, por hoja | 0.04 UMA |
| III.- Expedición de copias certificadas | 0.20 UMA |
| IV.- Disco magnético o disco compacto, por cada uno | 1.00 UMA |
| V.- Disco versatil digital | 2.00 UMA |

ARTÍCULO 85-I.- Por los servicios que presten la Dirección de Transporte, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

| | |
|--|-----------|
| I.- Reposición de la credencial inteligente de transporte urbano (CITUR) | 0.53 UMA |
| II.- Emisión del tarjeton único del operador de transporte público | 2.00 UMA |
| III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público | 2.00 UMA |
| IV.- Expedición de impresiones a tamaño gran escala de los croquis y rutas concesionadas | 2.00 UMA |
| V.- Cesión de derechos (concesión o permiso) | 20.00 UMA |
| VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión | 10.00 UMA |
| VII.- Emisión de tarjeta de información de servicio público de transporte de pasajeros | 4.00 UMA |
| VIII.- Expedición de certificado vehicular titular | 13.00 UMA |
| IX.- Expedición de certificado vehicular adicional | 7.00 UMA |

ARTÍCULO 85-L.- Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se causará un derecho equivalente a trescientos noventa y seis UMA anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de febrero de cada ejercicio.

...

...

...

ARTÍCULO 85-Q.- Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado, se causará derechos conforme a lo siguiente:

| | |
|---|----------|
| I. Expedición de copias simples de expedientes, por cada hoja | 0.02 UMA |
| II. Disco compacto de audiencias llevadas a cabo en los procesos judiciales, por cada uno | 0.39 UMA |
| III. Por la certificación y registro de facilitadores privados | 4.70 UMA |
| IV. Por la acreditación y registro de centros privados | 4.70 UMA |
| V. Por la ratificación de convenios de centros privados de mediación | 4.70 UMA |

La recaudación de este derecho se destinará íntegramente al Poder Judicial del Estado.

Artículo 85-V.- Los derechos por los servicios a que se refiere este capítulo, se causará conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|---|------------|
| I. Por el estudio de cumplimiento de requisitos para permitir la instalación y operación de casas de empeño, la expedición del permiso correspondiente y por su inscripción en el registro estatal de casas de empeño | 111.11 UMA |
| II. Por la revalidación anual del estudio de cumplimiento y del permiso | 55.56 UMA |
| III. Por cada modificación que se solicite del permiso, debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original | 16.67 UMA |
| IV. Por la reposición del permiso otorgado o de la revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro grave, a petición del interesado | 6.95 UMA |
| V. Por la revalidación extemporánea del estudio de cumplimiento y del permiso | 83.34 UMA |

Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

CAPÍTULO XXV**Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**

Artículo 85-W.- Los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, causaran derechos de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|------------|
| I.- Tramite ante la Dirección General de Profesiones: | |
| a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico, y expedición de la cedula profesional correspondiente | 4.00 UMA |
| b) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado, para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos | 24.75 UMA |
| c) Duplicados de cedula profesional | 2.00 UMA |
| d) Registro de adición de carrera | 2.50 UMA |
| e) Registro de actualización de un plan de estudios de nivel superior | 2.50 UMA |
| f) Registro de cambio de denominación de una institución de educación superior | 2.50 UMA |
| g) Registro de cambio de domicilio de una institución de educación superior | 2.50 UMA |
| h) Registro de cambio de denominación de una carrera, especialidad o posgrado | 2.50 UMA |
| i) Registro de firma | 2.50 UMA |
| j) Registro de sello | 2.50 UMA |
| II.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el estado | 94.25 UMA |
| III.- Renovación de un consejo directivo, de un colegio de profesionistas inscrito en el estado | 9.75 UMA |
| IV.- Alta de asociado de un colegio de profesionistas, que no figure en el registro original | 2.25 UMA |
| V.- Estudio y análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de nivel superior | 71.75 UMA |
| VI.- Estudio y análisis de actualización de un plan de estudios de nivel superior | 17.50 UMA |
| VII.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel: | |
| a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura | 150.25 UMA |
| b) Postgrado | 180.31UMA |
| VIII.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, del nivel superior o postgrado | 60.10 UMA |
| IX.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar, anual, semestral o cuatrimestral: | |
| a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura | 2.25 UMA |
| b) Postgrado | 4.00 UMA |

El pago de este derecho se efectuara en las fechas que establezca la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, con

base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial.

Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría.

| | |
|---|-----------|
| X.- Por examen: | |
| a) Ordinario por cada asignatura de nivel superior | 0.25 UMA |
| b) De regularización de nivel superior | 1.00 UMA |
| c) Profesional y de grado a nivel superior | 2.25 UMA |
| XI. Por expedición de: | |
| a) Certificado parcial o completo de estudios | 1.75 UMA |
| b) Constancia de servicio social | 1.75 UMA |
| c) Acta de examen profesional, de especialidad o de grado | 1.75 UMA |
| d) Título profesional, diploma de especialidad o grado académico | 3.25 UMA |
| XII.- Duplicado de: | |
| a) Certificado parcial o completo de estudios de educación superior (transcripción) | 1.75 UMA |
| b) Acta de examen profesional y título (transcripción) | 2.25 UMA |
| c) Dictamen de revalidación o equivalencia de educación superior | 6.51 UMA |
| XIII.- Equivalencias de estudios de nivel superior | 11.59 UMA |
| XIV.- Revalidación de estudios de nivel superior | 11.59 UMA |
| XV.- Ampliación de domicilio de instituciones de nivel superior | 60.10 UMA |
| XVI.- Autorización temporal para pasantes para ejercer actos profesionales | 4.50 UMA |
| XVII.- Dictamen de antecedente académico | 11.59 UMA |
| XVIII.- Por expedición de constancia de estudios de nivel superior | 1.00 UMA |
| XIX.- Para acreditar un trámite administrativo | 1.00 UMA |
| XX.- Cambio de titular de un acuerdo de incorporación de educación superior | 50.08 UMA |
| XXI.- Cambio de nombre de plantel educativo de educación superior | 15.02 UMA |
| XXII.- Cambio o ampliación de turno | 15.02 UMA |

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente a este.

Tercero. Cálculo de los derechos de las fracciones II y IV del artículo 85-G

Los derechos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2017, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2016 en el estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 438/2016 por el que se emite la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2017

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le marca, presentó en tiempo y forma la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2017.

Esta ley tiene por objeto, establecer los ingresos que por concepto de contribuciones valore percibir el estado para el ejercicio fiscal correspondiente, mismo que permitirá mantener un equilibrio en las finanzas públicas, proporcionando el respaldo a todos los programas presupuestarios cimentados en el Proyecto de Egresos del Estado; componiéndose de esta forma, una proyección o estimación de los ingresos que calcula recaudar con respecto al ejercicio inmediato anterior, mismos que serán destinados para la consecución de las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018.

De esta forma, es de destacar que el Plan antes mencionado contiene entre otros objetivos, estrategias definidas, compromisos y proyectos encaminados a elevar la calidad en el gasto público, así como a fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y racionalización en el mismo, tomando en consideración que para ello se requiere de un financiamiento específico para poder detonar los grandes ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo.

La acción de mantener una armonía en las finanzas públicas, como consecuencia, trae al estado el beneficio de contar con un respaldo financiero que le permita responder a la creciente demanda social de bienes y servicios públicos, impulsando a servir con mayor capacidad e inteligencia, a fin de brindar mejor calidad de vida a todos sus habitantes.

Bajo este tenor, es importante mencionar que lo anterior encuentra fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3 de la Constitución del Estado, en donde se establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos en el estado en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

En ese sentido de la normatividad expuesta, se derivan fundamentalmente los principios de justicia fiscal o tributaria, mismos que se deben ceñir a todas las contribuciones, teniendo en cuenta los principios de generalidad, obligatoriedad, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Por tanto es en la Ley de Ingresos, el instrumento jurídico a través del cual se establece la forma en la que el estado va a percibir ingresos públicos, al establecer los montos y formas para cobrar impuestos, derechos y todas las diversas formas con las que el gobierno se hace de recursos para cumplir con sus funciones y garantizar el desarrollo económico y funcionamiento del estado, tomando en consideración las circunstancias en las que se encuentra inmersa hoy en día la sociedad yucateca, a efecto de concientizar las entradas económicas, calculando una captación de ingresos con un enfoque moderado así como la racionalización en el gasto público.

SEGUNDA. Es así, que de acuerdo a la estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2017, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal **2017**, se ubican en **\$39,922,727,687.00** de los cuales \$1,813,010,511.00 serán captados a través de impuestos; \$1,251,700,557.00 corresponden a derechos; \$167,626,993.00 a productos; \$676,173,791.00 a los aprovechamientos; \$2,937,791,317.00 a ingresos por ventas de bienes y servicios; \$29,884,438,794.00 a participaciones y aportaciones federales; \$1,811,985,724.00 a transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, y \$1,380,000,000.00, a ingresos derivados de financiamientos.

En este sentido, los integrantes que conformamos esta Comisión, estamos conscientes que el objetivo de la presente iniciativa, es establecer una política fiscal que conceda mayor seguridad jurídica al contribuyente, facilitando su aplicación con eficiencia administrativa y congruencia para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomentando la inversión tanto pública como privada, permitiendo la redistribución del ingreso en el Estado de manera que resulte más justa y equitativa, asegurando una eficaz coordinación tributaria así como con la federación, las entidades federativas y con nuestros municipios.

Cabe mencionar que, con esta iniciativa de ley, se implementa en la entidad las recientes reformas nacionales dirigidas al establecimiento de los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera. Por lo que dicha ley se encuentra acorde con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y los criterios que recién emitió el Consejo Nacional de Armonización Contable para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el ejercicio 2017, se conforma por un total de 21 artículos, distribuidos en 2 capítulos denominados, por una parte el Capítulo I "Ingresos" y por otro lado, el Capítulo II titulado: "Facilidades a los Contribuyentes"; asimismo se encuentran integrados 4 artículos transitorios los cuales, dentro de sus disposiciones contemplan la entrada en vigor y la segura aplicación de la ley.

Lo establecido en el capítulo primero, denominado "Ingresos", se encuentra encaminado al fortalecimiento y consolidación del modelo de Gestión para Resultados, el cual radica en robustecer el ejercicio de captación de los ingresos de conformidad con el contenido plasmado en los instrumentos de planeación, tal como se establece en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán. De esta forma, se permite alcanzar la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que establece el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, transparentando a su vez, las tareas de seguimiento y evaluación de la gestión pública, a través del informe de gobierno y vigilancia de la cuenta pública.

En lo que respecta al segundo capítulo denominado "Facilidades a los contribuyentes", es preciso señalar que se encuentran contempladas, al igual que en la ley de ingresos del ejercicio fiscal que está por concluir, las herramientas y los mecanismos encaminados a facilitar el correcto y responsable cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Respecto del financiamiento que el ejecutivo solicita al Congreso del Estado la autorización para la contratación y el ejercicio de empréstitos y otras formas de ejercicio del crédito público por un monto de hasta \$600,000,000.00, es importante señalar que, esta autorización para la contratación de financiamientos puede ejercerse por montos menores al solicitado y se plantea como una posibilidad de obtención de recursos que resulten indispensables para cubrir los requerimientos presupuestales que apruebe el Congreso del estado para el ejercicio fiscal 2017.

Por tal motivo, hemos acordado autorizar un techo de financiamiento de hasta un monto de \$580,000,000.00, cabe enfatizar que desde el año de 2014 se han solicitado techos de financiamiento los cuales, hasta la presente fecha no se han convertido en endeudamiento neto adicional, esto con el propósito de requerirse necesario para asegurar el cumplimiento de las metas de gasto programadas para el 2017. Los recursos derivados del financiamiento se aplicarían a inversión pública productiva de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Es preciso mencionar que, la inversión pública es toda erogación destinada a realizar proyectos para la construcción, ampliación, rehabilitación, reestructuración o conservación de la obra pública; la adquisición de bienes muebles e inmuebles, y financiar los estudios y servicios profesionales necesarios para su inscripción en la cartera de proyectos de inversión de la secretaría. Por tanto, toda aquella erogación con cargo a inversión en obra pública redundará en un beneficio social directa o indirectamente.

En ese sentido, se desprende que la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, cumple con los requisitos establecidos en las diversas disposiciones constitucionales y legales, para que se le autorice al ejecutivo del estado ejercer un monto de endeudamiento hasta por la cantidad antes señalada; así como para afectar como garantía de pago las participaciones que en ingresos federales corresponden al estado de Yucatán, del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Por último, se adicionan algunas partidas de clasificación de los ingresos con el objeto de incorporar los rubros de ingresos que se crearon como consecuencia de las modificaciones normativas y tributarias de conformidad con la normatividad expedida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TERCERA. Con el proyecto de ley que se pone a consideración, se pretende establecer una política fiscal que otorgue mayor seguridad jurídica al contribuyente, simplifique su aplicación con eficiencia administrativa y congruencia para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomente la inversión pública y privada, permita redistribuir el ingreso de manera más justa y asegure una eficaz coordinación tributaria entre la federación, el estado y nuestros municipios.

Por todo lo vertido esta Comisión Permanente, después de haber analizado la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de estudio; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva ley de ingresos estatal propuesta; se observa, que sus disposiciones resultan acordes con las disposiciones fiscales federales y estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con el contexto económico del estado, consideramos aprobar a favor el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VI primer párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2017

Capítulo I Ingresos

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven, para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Los ingresos referidos en el párrafo anterior se integrarán con los recursos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen esta ley y las demás leyes fiscales aplicables.

Los entes públicos que reciban los ingresos previstos en el párrafo anterior, deberán orientar, de manera prioritaria, el ejercicio de estos hacia el cumplimiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven.

Artículo 2. Ingresos

Los ingresos que el estado de Yucatán percibirá durante el ejercicio fiscal 2017 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas, que a continuación se enumeran:

| | | | |
|----------|--|-------------|----------------------------|
| | Total | | \$39,922,727,687.00 |
| 1 | Impuestos | | 1,813,010,511.00 |
| 1.1. | Impuestos sobre los Ingresos | | 210,081,743.00 |
| 1.1.1. | Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos | | 83,032,159.00 |
| 1.1.2. | Sobre el ejercicio profesional | | 15,344,599.00 |
| 1.1.3. | Cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales. | | 63,372,470.00 |
| 1.1.4. | Cedular por la enajenación de bienes inmuebles. | | 48,332,515.00 |
| 1.2. | Impuesto sobre el patrimonio | 0.00 | |
| 1.2.1. | Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. | | 0.00 |
| 1.3. | Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones. | | 397,977,644.00 |
| 1.3.1. | Impuesto por servicios de hospedaje | | 37,092,426.00 |
| 1.3.2 | Sobre enajenación de vehículos usados | | 15,011,241.00 |
| 1.3.3. | Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social | | 187,334,267.00 |
| 1.3.4. | Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos | | 158,392,720.00 |
| 1.3.5. | Del Impuesto a Casas de Empeño | | 146,990.00 |
| 1.4. | Impuestos al comercio exterior | 0.00 | |
| 1.5. | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | 1,104,536,675.00 |
| 1.5.1. | Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal | | 1,104,536,675.00 |
| 1.6. | Impuestos ecológicos | | 0.00 |
| 1.7. | Accesorios | | 26,137,482.00 |
| 1.8. | Otros impuestos | | |
| 1.9. | Impuestos comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 74,276,967.00 |
| 1.9.1 | Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. | | 74,276,967.00 |
| 2 | Cuotas y aportaciones de seguridad social | 0.00 | |
| 2.1. | Aportaciones para fondos de vivienda | 0.00 | |
| 2.2. | Cuotas para el Seguro Social | 0.00 | |
| 2.3. | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 | |
| 2.4. | Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social | 0.00 | |
| 2.5. | Accesorios | 0.00 | |
| 3 | Contribuciones de mejoras | 0.00 | |
| 3.1. | Contribuciones de mejoras por obras públicas | 0.00 | |

| | | |
|----------|---|-------------------------|
| 3.9. | Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 4 | Derechos | 1,251,700,557.00 |
| 4.1. | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público | 900.00 |
| 4.1.1. | Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado | 900.00 |
| 4.1.2. | Por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos | 0.00 |
| 4.2. | Derechos a los hidrocarburos | 0.00 |
| 4.3. | Derechos por prestación de servicios | 1,251,684,907.00 |
| 4.3.1. | Servicios que presta la Administración Pública en general | 5,308,058.00 |
| 4.3.2. | Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública | 603,771,487.00 |
| 4.3.2.1. | Dotación, canje, reposición y baja de placas | 410,312,994.00 |
| 4.3.2.2. | Tarjetas de circulación | 111,720,774.00 |
| 4.3.2.3. | Expedición de licencias de manejo | 63,329,224.00 |
| 4.3.2.4. | Otros servicios | 7,647,098.00 |
| 4.3.2.5. | Relacionados con vialidad de vehículos de carga | 7,375,318.00 |
| 4.3.2.6. | Relacionados con la policía auxiliar y la policía bancaria, industrial y comercial | 2,093,200.00 |
| 4.3.2.7. | Seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos | 1,292,879.00 |
| 4.3.3. | Derechos por los servicios que presta la Consejería Jurídica | 58,210,466.00 |
| 4.3.3.1. | Dirección del Registro Civil | 54,307,374.00 |
| 4.3.3.2. | Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán | 2,116,055.00 |
| 4.3.3.3. | Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos | 1,787,037.00 |
| 4.3.4. | Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán | 147,689,409.00 |

| | | | |
|----------|------------------|--|-----------------------|
| | 4.3.4.1. | Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio | 82,383,512.00 |
| | 4.3.4.2. | Servicios que prestan los Fedatarios a quienes el Estado les haya concedido Fe Pública | 58,061,473.00 |
| | 4.3.4.3. | Dirección del Archivo Notarial | 1,448,443.00 |
| | 4.3.4.4. | Dirección de Catastro | 5,795,981.00 |
| | 4.3.5. | Servicios que presta la Fiscalía General del Estado | 4,435,410.00 |
| | 4.3.6. | Servicios que presta la Secretaría de Educación | 6,128,864.00 |
| | 4.3.7. | Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente | 9,175,457.00 |
| | 4.3.8. | Servicios que presta la Secretaría de Salud | 58,707,570.00 |
| | 4.3.9. | Servicios que presta la Unidad Estatal de Protección Civil | 2,479,653.00 |
| | 4.3.10. | Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán | 298,141,176.00 |
| | 4.3.11. | Servicios que presta la Dirección de Transporte | 3,376,711.00 |
| | 4.3.12. | Acceso a la información | 1,767.00 |
| | 4.3.13. | Por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General | 1,367,725.00 |
| | 4.3.14. | Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas | 40,114,094.00 |
| | 4.3.15. | Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado | 1,051,878.00 |
| | 4.3.16. | Por los Servicios de permiso, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño | 330,187.00 |
| | 4.3.17. | Por los Servicios que presta la Secretaria de Investigación (SIIES) | 11,394,995.00 |
| | 4.4. | Otros derechos | 0.00 |
| | 4.5. | Accesorios | 14,750.00 |
| | 4.9. | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 5 | Productos | | 167,626,993.00 |
| | 5.1. | Productos de tipo corriente | 112,667,894.00 |

| | | |
|-----------|--|-----------------------|
| 5.1.1. | Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado | 112,380,250.00 |
| 5.1.2. | Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados | 2.00 |
| 5.1.3. | Otros productos | 287,642.00 |
| 5.2. | Productos de capital | 54,959,099.00 |
| 5.2.1. | Rendimientos de capitales y valores del Estado. | 54,959,099.00 |
| 5.9. | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| 6 | Aprovechamientos | 676,173,791.00 |
| 6.1. | Aprovechamientos de tipo corriente | 675,648,116.00 |
| 6.1.1. | Incentivos por colaboración administrativa | 344,027,873.00 |
| 6.1.1.1. | Impuestos Federales Administrados por el Estado | 172,114,744.00 |
| 6.1.1.1.1 | Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos | 1,000.00 |
| 6.1.1.1.2 | Impuesto sobre automóviles nuevos | 142,033,420.00 |
| 6.1.1.1.3 | Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final del gasolina y diesel | 1.00 |
| 6.1.1.1.4 | Impuesto sobre la renta de quienes tributan en los términos del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta respecto de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones | 30,080,323.00 |
| 6.1.1.2 | Incentivos y Multas | 171,913,129.00 |
| 6.1.2 | Recargos | 1.00 |
| 6.1.3 | Indemnizaciones | 33,395.00 |
| 6.1.4 | Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales | 71,674,925.00 |
| 6.1.5 | Herencias, legajos y donaciones que se hagan a favor del estado o de instituciones que dependan de él | 1.00 |
| 6.1.6 | Otros aprovechamientos | 256,892,203.00 |
| 6.1.7 | Accesorios de Aprovechamientos | 3,019,718.00 |

| | | |
|----------|--|--------------------------|
| 6.2. | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
| 6.9. | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 525,675.00 |
| 6.9.1 | Impuesto sobre la renta, Impuesto al valor agregado, Impuestos Empresarial de Tasa Única de quienes tributan en los Términos de la Sección III del Capítulo II Del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta | 494,701.00 |
| 6.9.2 | Impuesto sobre la renta, Impuesto de quienes tributan en los Términos de la Sección II del Capítulo II Del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen Intermedio) | 30,974.00 |
| 7 | Ingresos por ventas de bienes y servicios | 2,937,791,317.00 |
| 7.1. | Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | 2,937,791,317.00 |
| 7.2. | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
| 7.3. | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
| 8 | Participaciones y aportaciones | 29,884,438,794.00 |
| 8.1. | Participaciones | 11,829,039,959.00 |
| 8.1.1. | Fondo General | 8,513,964,968.00 |
| 8.1.2. | Fondo de Fomento Municipal | 819,783,764.00 |
| 8.1.3. | Fondo Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) | 250,487,774.00 |
| 8.1.4. | Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos (ISAN) | 30,000,000.00 |
| 8.1.5. | Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) | 980,332,996.00 |
| 8.1.6. | Fondo de Compensación (Repecos e Intermedios) | 0.00 |
| 8.1.7. | Venta final de gasolina y diesel | 369,347,110.00 |
| 8.1.8. | Fondo ISR | 865,123,347.00 |
| 8.2. | Aportaciones | 11,536,219,601.00 |
| 8.2.1. | Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo | 5,476,022,562.00 |
| 8.2.2. | Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud | 1,823,358,113.00 |
| 8.2.3. | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social | 1,552,055,025.00 |
| 8.2.3.1. | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipales | 1,363,592,634.00 |
| 8.2.3.2. | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal | 188,462,391.00 |
| 8.2.4. | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios | 1,176,845,192.00 |
| 8.2.5. | Fondo de Aportaciones Múltiples | 480,894,512.00 |

| | | | |
|----------|-------------------|--|-------------------------|
| | 8.2.5.1. | Infraestructura Educativa | 245,714,029.00 |
| | 8.2.5.1.1. | Infraestructura Educativa Básica | 142,431,802.00 |
| | 8.2.5.1.2. | Infraestructura Educativa Superior | 75,206,800.00 |
| | 8.2.5.1.3. | Infraestructura Educativa Media Superior | 28,075,427.00 |
| | 8.2.5.2. | Asistencia Social | 235,180,483.00 |
| | 8.2.6. | Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos | 165,498,864.00 |
| | 8.2.6.1. | Educación Tecnológica | 97,184,200.00 |
| | 8.2.6.2. | Educación de Adultos | 68,314,664.00 |
| | 8.2.7. | Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados | 177,637,537.00 |
| | 8.2.8. | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas | 683,907,796.00 |
| | 8.3. | Convenios | 6,519,179,234.00 |
| 9 | | Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas | 1,811,985,724.00 |
| | 9.1. | Transferencias internas y asignaciones al sector público. | |
| | 9.2. | Transferencias al resto del sector público. | |
| | 9.3. | Subsidios y subvenciones | 1,811,985,724.00 |
| | 9.3.1. | Universidad Autónoma de Yucatán | 1,811,985,724.00 |
| | 9.4. | Ayudas sociales. | |
| | 9.5. | Pensiones y Jubilaciones | |
| | 9.6. | Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos | |
| 0 | | Ingresos derivados de financiamientos | 1,380,000,000.00 |
| | 0.1. | Endeudamiento Interno | 1,380,000,000.00 |
| | 0.2. | Endeudamiento externo | |

A fin de cumplir con los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el diario oficial de la federación, se incluyeron las proyecciones de ingresos a cinco años, anexo I, y los resultados de ingresos de cinco años anteriores, anexo II.

Artículo 3. Empréstitos y operaciones de financiamiento público

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contratará y ejercerá empréstitos y otras operaciones de financiamiento público, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2017, hasta por un monto de \$580,000,000.00.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, ejerza el monto de endeudamiento autorizado en el párrafo anterior mediante la contratación y ejercicio de uno o varios financiamientos con instituciones de crédito mexicanas. En todo caso, los financiamientos autorizados podrán contratarse hasta por un plazo de veinte años.

Los recursos obtenidos en los financiamientos autorizados deberán destinarse a inversiones públicas productivas que cumplan con los fines y disposiciones contenidos en el artículo 2, fracción XV, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán. Asimismo, los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones directamente relacionadas con la obtención de los financiamientos.

Se faculta al Poder Ejecutivo del estado para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte de manera irrevocable como garantía o como fuente de pago de los financiamientos autorizados en este artículo hasta 4% de los ingresos o derechos de las participaciones que en ingresos federales correspondan al estado de Yucatán, del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como cualquier otro fondo que eventualmente lo sustituya o complemente por cualquier causa. La afectación de participaciones a que se refiere este artículo podrá formalizarse a través de un fideicomiso, el cual no será considerado entidad paraestatal.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del estado a que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, así como a las obligaciones derivadas de los contratos o convenios que en términos de este se celebren, incluyendo sin limitación: la celebración de contratos y títulos de crédito, de coberturas de tasas de interés, de fideicomiso, convenios modificatorios, así como contratos con calificadoras, con asesores financieros y con asesores legales. Estas operaciones podrán tener la misma fuente de pago que los financiamientos autorizados en este artículo.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que, en adición al monto de endeudamiento establecido en el primer párrafo de este artículo, lleve a cabo operaciones con instrumentos derivados, incluyendo sin limitar contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, para efecto de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este artículo.

De igual manera, el Poder Ejecutivo del estado está autorizado para contratar empréstitos hasta por \$800,000,000.00, en términos del Decreto 377/2016 por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán a monetizar y afectar ingresos y derechos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, como garantía y fuente de pago de los empréstitos autorizados; y se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el diario oficial del estado el 20 de abril de 2016.

El Poder Ejecutivo del estado, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos e instrumentos relacionados que se contraten al amparo de este artículo hasta su total liquidación.

Artículo 4. Participaciones municipales

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

Artículo 5. Disposiciones en materia de recaudación

La recaudación de los ingresos a que se refiere esta ley se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto.

Para que tenga validez el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta ley, el contribuyente obtendrá recibo o anotación con firma y sello del cajero otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada; línea de referencia con sello y firma del cajero de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; sello digital con línea de referencia de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; o sello digital con línea de referencia cuando se realice pago o entero de contribuciones por los medios electrónicos autorizados.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de contribuciones, mediante declaración o línea de referencia, en oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recibirá adicionalmente acuse de pago con firma y sello del cajero.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por línea de referencia, el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones, entidades o establecimientos autorizados u oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, obteniendo como resultado dígitos verificadores.

Artículo 6. Concentración de los ingresos

Los ingresos de las dependencias de la Administración Pública estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta ley, deberán concentrarse en la Tesorería General del Estado a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería General del Estado como en la cuenta pública.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Artículo 7. Calendario de ingresos

Los entes públicos que reciban ingresos de los señalados en el artículo 2 de esta ley deberán formular su calendario de ingresos con base mensual y remitirlo a la

Secretaría de Administración y Finanzas durante los primeros veinte días de enero.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará, a más tardar el último día de enero, en su sitio web, el calendario de ingresos con base mensual a que se refiere el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 8. Aprovechamientos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal 2017, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del estado o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal, no se paguen.

Durante el ejercicio fiscal 2017, la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 9. Productos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2017, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 10. Contribuciones no determinadas

No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

Artículo 11. Convenios celebrados con el Gobierno federal

Las dependencias y entidades que celebren contratos o convenios con el Gobierno federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda pública estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de esta secretaría.

Artículo 12. Ingresos obtenidos de multas por infracciones fiscales

Para efectos de lo establecido por el artículo 20, fracción III, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Artículo 13. Distribución de participaciones federales a los municipios

Para efectos de lo previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del estado, son a las que se refiere el capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 14. Sujetos obligados a pagar contribuciones

La federación, el estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública federal, por el estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes fiscales estatales los eximan expresamente.

Capítulo II Facilidades a los contribuyentes

Artículo 15. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho registro.

Artículo 16. Medios de pago

Para los efectos del artículo 29, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas, se aceptarán como medio de pago de contribuciones, sus accesorios y de aprovechamientos.

Artículo 17. Tasa de recargos

Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 18. Recargos

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando el Código Fiscal del Estado de Yucatán permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los períodos que a continuación se señalan:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta doce meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de doce meses y hasta de veinticuatro meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a veinticuatro meses o de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5% mensual.

Artículo 19. Programas de apoyo

El titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, los cuales deberán publicarse en el diario oficial del estado. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Artículo 20. Imposibilidad práctica de cobro

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 21. Créditos fiscales incosteables

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Segundo. Derogación

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2017, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del estado y en las leyes que establecen dichas contribuciones, así como sus reglamentos.

Tercero. Obligación de los entes públicos

Los entes públicos que reciban ingresos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2017 deberán elaborar y difundir en sus respectivos sitios web documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2017.

Cuarto. Autoridades fiscales

Para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales, se derogan todas las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, órgano u organismo distinto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Anexo I. Proyecciones de ingresos

| GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES) | | | | | | |
|--|------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Concepto (b) | 2017 INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | 18,675,343,128.00 | 19,196,398,467.59 | 19,196,398,467.59 | 19,338,594,011.80 | 19,481,842,856.33 | 19,481,842,856.33 |

| | | | | | | |
|---|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| A. Impuestos | 1,813,010,511.00 | 1,863,594,792.16 | 1,863,594,792.16 | 1,877,399,198.02 | 1,891,305,858.75 | 1,891,305,858.75 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - | - | - | - | - |
| C. Contribuciones de Mejoras | - | - | - | - | - | - |
| D. Derechos | 1,251,700,557.00 | 1,286,623,891.71 | 1,286,623,891.71 | 1,296,154,439.05 | 1,305,755,583.04 | 1,305,755,583.04 |
| E. Productos | 167,626,993.00 | 172,303,905.18 | 172,303,905.18 | 173,580,230.40 | 174,866,009.89 | 174,866,009.89 |
| F. Aprovechamientos | 504,139,371.00 | 518,205,217.57 | 518,205,217.57 | 522,043,774.74 | 525,910,765.67 | 525,910,765.67 |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 2,937,791,317.00 | 3,019,757,781.65 | 3,019,757,781.65 | 3,042,126,357.81 | 3,064,660,627.13 | 3,064,660,627.13 |
| H. Participaciones | 11,829,039,959.00 | 12,159,078,576.80 | 12,159,078,576.80 | 12,249,145,825.52 | 12,339,880,239.04 | 12,339,880,239.04 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 172,034,420.00 | 176,834,302.53 | 176,834,302.53 | 178,144,186.25 | 179,463,772.81 | 179,463,772.81 |
| J. Transferencias | - | - | - | - | - | - |
| K. Convenios | - | - | - | - | - | - |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | - | - | - | - | - | - |
| | | | | - | - | - |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | 19,867,384,559.00 | 20,421,698,701.30 | 20,421,698,701.30 | 20,572,970,543.53 | 20,725,362,917.93 | 20,725,362,917.93 |
| A. Aportaciones | 11,536,219,601.00 | 11,858,088,322.80 | 11,858,088,322.80 | 11,945,926,014.08 | 12,034,414,354.93 | 12,034,414,354.93 |
| B. Convenios | 6,519,179,234.00 | 6,701,068,965.63 | 6,701,068,965.63 | 6,750,706,513.52 | 6,800,711,746.96 | 6,800,711,746.96 |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones | - | - | - | - | - | - |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 1,811,985,724.00 | 1,862,541,412.87 | 1,862,541,412.87 | 1,876,338,015.93 | 1,890,236,816.05 | 1,890,236,816.05 |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - | - | - |
| | | | | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) | 1,380,000,000.00 | 616,740,426.22 | 616,740,426.22 | 621,308,873.82 | 625,911,161.78 | 625,911,161.78 |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos | 1,380,000,000.00 | 616,740,426.22 | 616,740,426.22 | 621,308,873.82 | 625,911,161.78 | 625,911,161.78 |
| | | | | - | - | - |
| 4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3) | 39,922,727,687.00 | 40,234,837,595.11 | 40,234,837,595.11 | 40,532,873,429.15 | 40,833,116,936.03 | 40,833,116,936.03 |
| | | | | - | - | - |
| Datos Informativos | | | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 580,000,000.00 | 616,740,426.22 | 616,740,426.22 | 621,308,873.82 | 625,911,161.78 | 625,911,161.78 |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 800,000,000.00 | - | - | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2) | 1,380,000,000.00 | 616,740,426.22 | 616,740,426.22 | 621,308,873.82 | 625,911,161.78 | 625,911,161.78 |
| | | | | | | - |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios, se consideraron las perspectivas de las finanzas públicas 2017-2022 de mediano plazo contenidas en los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) para el ejercicio fiscal 2017. Se aplicaron los incrementos marginales anuales de la relación de los ingresos tributarios con el Producto Interno Bruto Nacional (PIB). Por tanto, se tomaron como base los porcentajes utilizados por la federación en el inciso 5.2. Perspectivas de finanzas públicas 2018-2022 de los CGPE. No obstante el PIB estatal se ubica por arriba de la media nacional, se determinó adoptar un criterio conservador y prescindir de la ponderación estatal, toda vez que la porción mayor de los ingresos del Estado provienen de la Recaudación Federal Participable que deriva directamente de los INGRESOS TRIBUTARIOS FEDERALES | | | | | | |

Anexo II. Resultados de ingresos

| GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN | | | | | | |
|---|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|------------------------------|
| SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS | | | | | | |
| Resultados de Ingresos - LDF | | | | | | |
| (PESOS) | | | | | | |
| Concepto (b) | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 Ejercicio Vigente 2 (d) |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | 13,478,307,147.00 | 13,319,821,888.19 | 14,142,014,185.00 | 13,133,987,570.32 | 13,814,541,560.42 | 14,694,587,703.27 |
| A. Impuestos | 938,929,227.00 | 1,130,268,070.40 | 1,182,223,781.00 | 1,619,867,725.80 | 1,724,952,981.99 | 1,674,102,123.61 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - | - | - | - | - |
| C. Contribuciones de Mejoras | - | - | - | - | - | - |
| D. Derechos | 389,568,185.00 | 484,312,988.41 | 499,507,465.00 | 665,768,424.16 | 689,768,965.11 | 834,378,149.59 |
| E. Productos | 319,968,522.00 | 99,381,187.76 | 45,881,185.00 | 123,047,820.66 | 128,393,903.99 | 182,571,621.78 |
| F. Aprovechamientos | 287,363,380.00 | 408,117,603.00 | 324,724,565.00 | 585,116,024.69 | 546,424,463.50 | 488,383,556.05 |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 3,902,251,945.00 | 3,039,795,492.00 | 2,888,862,893.00 | 183,628,744.66 | 179,110,204.29 | 130,439,520.00 |
| H. Participaciones | 7,370,213,883.00 | 7,668,113,800.62 | 8,750,714,848.00 | 9,758,959,705.20 | 10,287,582,350.50 | 11,191,653,535.30 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 270,012,005.00 | 289,810,323.00 | 325,074,819.00 | 197,599,125.15 | 258,308,691.04 | 193,059,196.94 |
| J. Transferencias | | | | | | |
| K. Convenios | | | | | | |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | | 200,022,423.00 | 125,024,629.00 | | | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas(2=A+B+C+D+E) | 12,962,140,804.00 | 13,803,629,996.13 | 17,097,323,057.00 | 18,171,836,315.79 | 19,603,718,938.00 | 18,289,646,161.71 |
| A. Aportaciones | 9,146,739,994.00 | 9,867,884,243.50 | 10,442,838,935.00 | 11,019,197,883.72 | 10,820,410,932.00 | 10,496,146,327.62 |
| B. Convenios | 2,242,937,018.00 | 2,516,775,603.63 | 5,138,048,671.00 | 5,601,965,239.07 | 7,085,435,571.00 | 6,087,894,759.09 |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones | | - | | | | |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 1,356,035,423.00 | 1,333,693,580.00 | 1,435,832,541.00 | 1,550,673,193.00 | 1,697,872,435.00 | 1,705,605,075.00 |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 216,428,369.00 | 85,276,569.00 | 80,602,910.00 | - | - | - |

| | | | | | | |
|---|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| | | | | | | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) | 1,618,932,059.00 | - | 1,855,503,815.00 | 400,000,000.00 | 1,286,169,773.68 | 700,000,000.00 |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos | 1,618,932,059.00 | - | 1,855,503,815.00 | 400,000,000.00 | 1,286,169,773.68 | 700,000,000.00 |
| | | | | | | |
| 4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3) | 28,059,380,010.00 | 27,123,451,884.32 | 33,094,841,057.00 | 31,705,823,886.11 | 34,704,430,272.10 | 33,684,233,864.98 |
| | | | | | | |
| Datos Informativos | | | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 1,618,932,059.00 | - | 1,855,503,815.00 | 400,000,000.00 | 1,286,169,773.68 | 700,000,000.00 |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | | | | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2) | 1,618,932,059.00 | - | 1,855,503,815.00 | 400,000,000.00 | 1,286,169,773.68 | 700,000,000.00 |

2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente y al estimado para el resto del ejercicio. Para los ejercicios fiscales 2014 y 2015, los ingresos por venta de bienes y servicios se incluyeron en un tomo por separado de la Cuenta Pública adoptando criterios normativos de consolidación relativos a la armonización contable. De la misma manera, la estimación de cierre de 2016 presenta el mismo criterio.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA